



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL LEGÍTIMO DERECHO DE LA CONCUBINA  
COMO ACREEDORA ALIMENTISTA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**PRESENTA:**

**ADRIANA IVONNE TORRES GAYTÁN**

**ASESOR:**

**MTRO. ANDRÍC ROBERTO NÚÑEZ TREJO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme día a día minutos de vida y compartir todo lo que él a puesto en mí.

Al ser que cuida y vela mi camino al estar siempre conmigo cuidándome y protegiéndome gracias llevo.

A mis papitos, que la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho, nunca podré pagar todos sus desvelos. Por que gracias a su apoyo y consejo, he llegado a realizar la más grande de mis metas. La cual constituye; la herencia más valiosa que pudiera recibir, LOS AMO.

A mi hermanito ya que con su apoyo eh podido realizar este gran paso, le doy gracias a dios por tenerlo y amarlo tanto, siempre contaras conmigo Iván.

A toda mi familia que me apoya en este duro camino para nunca claudicar.

Gracias a mis amigos y en especial a Raúl por tu amistad y por el apoyo brindado, al Mtro. Andric que bajo su dirección y realice este proyecto.

A la Universidad Latina, que me vio crecer apoyándome en mi formación para ser una persona de bien.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO 1</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	1
1.1 Reseña histórica en Roma.....	1
1.2 Reseña histórica en Europa.....	3
1.3 Reseña histórica en México.....	4
1.4 Evolución en la legislación civil aplicable en el Distrito Federal.....	6
1.4.1 Código Civil de 1928.....	7
1.4.2 Reformas de 1983 .....	9
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	11
<b>EL GRADO DE PARENTESCO QUE SE DERIVA DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO</b> .....	11
2.1 Fuentes que originan las relaciones jurídicas familiares.....	11
2.1.1. Matrimonio.....	11
2.1.2. Parentesco.....	12
2.1.3 Concubinato.....	13
2.2 Definición de Matrimonio .....	14
2.3 Requisitos del Matrimonio.....	18
2.3.1 Requisitos de existencia.....	20
2.3.2 Requisitos de validez.....	25
2.4 Efectos del matrimonio en relación a:.....	28
2.4.1 Esposos.....	28
2.4.2 Hijos.....	31
2.4.3 Bienes.....	34

2.5 Concubinato.....	37
2.5.1 Concepto de concubinato.....	37
2.5.2 Elementos que integran el concubinato.....	38
2.5.3 Requisitos.....	41
2.5.4 Efectos .....	42
2.6 Amasiato .....	45
2.7 Diversas acepciones del término unión libre.....	47
2.8 Diferencia y semejanzas con el matrimonio consensual.....	49
2.9 Matrimonio y concubinato.....	52
2.10 Análisis doctrinal del concubinato.....	54
<b>CAPÍTULO 3 .....</b>	<b>58</b>
<b>ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.....</b>	<b>58</b>
3.1 Concepto de alimentos.....	59
3.2 Características de los alimentos .....	64
3.3 Sujetos.....	70
3.4 Naturaleza jurídica.....	80
3.5 Efectos.....	86
3.6 Extinción.....	88

<b>CAPÍTULO 4</b> .....	90
<b>ACREEDORA ALIMENTISTA</b> .....	90
4.1 Derechos de la concubina.....	90
4.2 Sucesiones.....	92
4.3 Alimentos.....	102
4.4 Fijación del porcentaje.....	107
4.5 Extinción de la obligación alimenticia.....	117
4.6 Obligación de prestar alimentos a la concubina y su respaldo en el ámbito judicial y administrativo. ....	118
4.7 Fundamento jurídico y procedimental.....	122

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día una de las Instituciones de mayor importancia dentro del Derecho Civil, es la de suministrar alimentos, la cual es considerada de orden público porque corresponde al interés de la sociedad vigilar que se respete la vida y la dignidad humana; así con su regulación se asegura la subsistencia de las personas que, por sus características, no pueden por sí mismas obtener los recursos que les permitan, satisfacer las necesidades básicas para subsistir y que se otorgan bajo los parámetros de equidad y proporcionalidad, conforme a las posibilidades de quien debe darlos, a las necesidades de quien los recibe.

En el presente proyecto se realiza una investigación a través de los métodos deductivo, inductivo y analítico acerca de las figuras que pueden ser consideradas como acreedores y deudores alimentarios, en donde se encuentran los concubinos, los cuales están obligados recíprocamente a darse alimentos, como consecuencia de la ayuda mutua que debe existir en el vínculo del concubinato, sin embargo, cuando ocurre el rompimiento de éste surge el problema para determinar si debe subsistir la obligación de dar alimentos al concubino inocente y en qué supuestos.

Por tal razón dentro del capítulo primero del presente trabajo se realiza una reseña histórica de las principales corrientes y posturas que definen al concubinato, una de ellas la encontramos en Roma ya que en ese tiempo fueron impuestas ciertas condiciones para precisar límites, ya que en un principio éste no producía ninguno de sus efectos civiles unido a las "JUSTAE NUPTIAE", por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, no era tratada como esposa en la casa de la familia.

Dentro del capítulo segundo abordaremos como temática el parentesco que se deriva de la figura del matrimonio, sin embargo, hay posiciones que sostienen que el matrimonio no es la única fuente de las relaciones jurídicas familiares sino que éstas surgen, además del parentesco por consanguinidad, sin que preceda el matrimonio, del parentesco civil y del concubinato.

Por lo que hace al capítulo tercero, consideramos pertinente que se deben de analizar y así lo hacemos, los alimentos desde sus orígenes hasta nuestros días, en la obligación alimentaria se da una reciprocidad en determinadas personas de proporcionarse ambos comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad; cuándo se trata de menores, incluye gastos de educación, la obligación alimentaria es un elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México.

Así mismo en el capítulo cuarto se realiza el proyecto de investigación a los derechos y obligaciones de prestar alimentos a la concubina y su respeto en el ámbito judicial y administrativo.

Para la realización de los capítulos señalados en la presente investigación se tomó como base fundamental los textos bibliográficos, diccionarios y legislación aplicable al tema que nos ocupa.



## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.1 RESEÑA HISTÓRICA EN ROMA

##### CONCUBINATO (CONCUBINATUS)

Se dice que el concubinato fue aceptado por el Código de Hammurabi. (Babilonia, S. XIX a de C.)

Fue admitido en Derecho Romano como unión legítima de segundo orden; se establecía entre quienes no podían contraer justae nuptias, éstas eran privilegio de los ciudadanos romanos; la concubina no adquiría la dignidad de la esposa. La estricta exigencia fue poco abatida; se aceptó el matrimonio prescindiendo de la diversidad de situaciones sociales; fue Justiniano quien puso fin a los impedimentos de tal naturaleza.

La figura admitida en Roma, tanto en lo social como en lo jurídico, estaba fincada en la desigualdad de clases; para contraer matrimonio, quienes lo pretendían deberían tener el ius concubinatus, gozar del status libertatis y del civitatis; quienes no lo tenían podían unirse en concubinato, unión legítima de segundo orden. En el año de 445 la Lex Canuleia admitió el concubinato entre patricios y plebeyos; por la Lex Papia Popaea se extendió la admisión a ingenuos y manumitidos.

“Los romanos dan el nombre de concubinatus, a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas”.<sup>1</sup>

Sara Montero Duhalt, dice: “el concubinato nace en Roma debido a las condiciones de desigualdad, toda vez que un ciudadano tomaba

---

<sup>1</sup> Peut Eugene, Tratado Elemental de Derecho, 5 a ed. Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1912, P. P 268,269

por concubina a una mujer poco honrada e indigna para hacerla su esposa, el derecho no se ocupó de estas uniones, si no fue bajo la época de Augusto, cuándo el concubinato recibió el nombre de Julia de “adulteriis” calificaba de “struprum” y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las “justae nuptiae” haciendo una expresión a favor de la unión duradera llamada concubinato que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito.

Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio”.<sup>2</sup>

En un principio el concubinato no producía alguno de sus efectos civiles unido a las “JUSTAE NUPTIAE”, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues aunque algún ciudadano hubiera tomado para concubina alguna mujer de su mismo rango lo cual era muy raro no era tratada como esposa en la casa de la familia de donde vivía el hombre.

Las fuentes no definen la Institución; el concubinato es la convivencia sexual permanente de un hombre y una mujer, unión que no es considerada como legitimo matrimonio.

Concubina no podía serlo cualquier mujer, solo podía tenerse como tal a libertas, mujeres de baja condición o mala reputación, en una palabra, mujeres con las cuales no podía cometerse estupro. Por lo común estas uniones son entre personas de diferente condición, cuyo matrimonio está prohibido por las Leyes Augusteas.

Debido a ello empieza a cobrar importancia la Institución, aunque el Derecho clásico no le reconoce ningún efecto jurídico, así pues, el concubinato no obliga a la fidelidad, por lo que la concubina no puede ser acusada de adulterium. El concubinato puede coexistir con el matrimonio, si se trata del marido, aunque si se

---

<sup>2</sup> Montero Duhalt Sara La Familia es el Derecho, ed. Porrúa S.A. Quinta edición México D.F. 1912 p. 268,269

trata de la kuxor, es castigado como adulterio. Los hijos de concubina se denominan spurii, no quedan bajo la potestad del padre, sino que nacen sui iuris. En el Derecho postclásico, bajo el influjo del cristianismo, estos hijos pueden ser legitimados.

## 1.2 RESEÑA HISTÓRICA EN EUROPA

En el Derecho español se aceptó la barraganía como, llamémosle, un mal menor; dicen las Partidas:

“Barraganas defendió la Santa Iglesia que no tenga ningún cristiano porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que las Leyes consintieron que algunos las pudieran haber sin pena temporal porque tuvieron que era menos mal de haber una que muchas el porqué los hijos que nacieren de ellas fuesen mas ciertos”.<sup>3</sup>

La barraganía fue tolerada, mas se exigían ciertos requisitos, v, gr: aptitud nupcial, soltería en ambos y singularidad: “otrosi ningún ome puede auer muchas barraganas”.<sup>4</sup>

Era la unión o enlace de soltero, ora fuese clérigo o lego, con soltera, a quien llamaban barragana para distinguirla de la mujer de bendiciones o mujer velada.

No era una relación aislada, sino permanente; cita Omeba que “Barraganía significa la unión sexual de varón soltero, clérigo o lego, y mujer soltera, con permanencia y fidelidad”; había amistad, compromiso, convivencia y fidelidad”.<sup>5</sup>

En tiempo en que aparece el Código de Napoleón (1804), el concubinato está en un contexto filosófico y social completamente distinto al contexto en el Derecho Romano; la base es la igualdad de los hombres y su libertad; los concubinos no contraen matrimonio porque tal es su voluntad.

El Código de Napoleón no reguló el concubinato; si los concubinos se pasan sin la Ley, la Ley se desentiende de ellos; respecto de los hijos habidos en uniones

---

<sup>3</sup> Título XIV, Leyes 2ª. y 3ª. Partida IV, cit. Zannoni.

<sup>4</sup> Título XIV, Ley 2ª., Partida IV, Cit Zannoni, Op. Cit, p. 265.

<sup>5</sup> Op. cit., tomo II, p. 75.

extramatrimoniales, Napoleón expreso: “La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”.<sup>6</sup>

Cabe hacer notar que tal criterio no prevaleció en Francia, en el mismo siglo XIX se incremento la proporción de los derechos sucesorios de los hijos naturales y la Ley de 16 de noviembre de 1912 dispuso que “la paternidad fuera de matrimonio puede ser declarada judicialmente en el caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción”.<sup>7</sup>

### **1.3 RESEÑA HISTÓRICA EN MÉXICO**

El concubinato en general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo en Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa, en cambio otras tribus eran monogamicas como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, Salvador Chávez Hayhoe nos dice que “aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una como mujer, como se daba en otras partes, entre los toltecas la poligamia se castigaba severamente”.<sup>8</sup>

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero además se podía tener tantas esposas secundarias como conviniese. La unión de los mexicanos era una especie de transacción entre la poligamia y la monogamia, entendiéndose por poligamia: como el Estado o calidad de polígamo, régimen familiar en la que una persona de uno u otro sexo está unida a más de un cónyuge.

Monogamia: casado con una sola mujer que solo se ha casado una vez, solo existía una esposa legítima o sea aquella con la que el hombre se había casado observándose todas las ceremonias, así también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenía su sitio en el hogar y la calidad de concubina no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

---

<sup>6</sup> Cit. por Zannoni, Op. cit., p. 268.

<sup>7</sup> Art. 340, Inc. 4º. Cit por Zannoni, op.cit., p. 269.

<sup>8</sup> Jacques Soustelle, La vida Cotidiana de los Aztecas Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 81

En la Conquista de México, el “Emperador Iztcoatl, ilustre que fue hijo de una concubina de origen humilde, los hijos de las concubinas se les llamaba pilli, hijos que podrían llegar a las funciones más altas”.<sup>9</sup>

“Las familias poligámicas llegaban a ser numerosas un ejemplo fue Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal, la crónica Mexicayotl, cuenta veintidós hijos de Axayacatl, veinte de Ahuitzatl y diecinueve de Moctezuma. Otro ejemplo es el de Cihuacoactl Tlacaelel Tain, gran Imperial de la época de Moctezuma el se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos después tuvo doce mujeres concubinas de las cuales cada una le dio un hijo o una hija, agregando este texto que Tlacaeletzin el Huehue Cihuacoatl, procreo ochenta y tres hijos”.<sup>10</sup>

En el año de 1519 trae la invasión de los españoles, una civilización totalmente distinta; la religión, legislación, usos y costumbres diversas por lo que durante la Época Colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato, que se encontraba prohibido buscando la legalidad sacramental de todos los matrimonios.

La Ley del Matrimonio del veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, hacía referencia dentro de las causas de divorcio (art. 21 fracción I), al concubinato público del marido, ya se calificaba como la relación sexual ilícita fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no hacen referencia a esta situación como si no existiera en el país, debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

---

<sup>9</sup> Op cit. p 184

<sup>10</sup> Loc cit.

## 1.4 EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley del Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859 alude al concubinato solo como causa de divorcio. En efecto, dispone:

“21.- Son causas legítimas para el divorcio:

1º. El adulterio, menos cuándo ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuándo el esposo prostituya a la esposa con consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las Leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio”.<sup>11</sup>

Los Códigos de 1870 y 1884 acogen la tendencia napoleónica: no regulan el concubinato, se encuentra fuera de la Ley, es jurídico; como lo hace la Ley de 1859, lo menciona solo como causa de divorcio, así el artículo 228 del Código Civil de 1884, dispone:

Artículo. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuándo con el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:

III.- Que haya habido escándalo o insulto hecho por el marido a la mujer legítima:

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Ley Sobre Relaciones Familiares.

---

<sup>11</sup> “Código de la Reforma”, Herrero Hnos. editores, la ed., México, 1993,

En la misma tendencia del Código de Civil de 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares dispone:

“Art. 77.- El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuándo con el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:

III.- Que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.”

Se advierte que el concubinato solo es mencionado como causa de divorcio y que su concepto dista de la connotación actual.

#### **1.4.1 CÓDIGO CIVIL DE 1928**

Con corrección y prudencia, el Código delinea el concepto actual del concubinato y abre las puertas a conceder efectos jurídicos. Es famosa, por aparecer, tanto en obras de autores mexicanos como extranjeros, la parte relativa de la Exposición de Motivos: hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, para bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuándo ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión de estudio del Congreso de la Unión, considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del

concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

Las normas protectoras o referidas al concubinato en el Código Civil de 1928 a que seguramente alude la Exposición de Motivos, son las siguientes:

- 1) Posibilidad de investigación de la paternidad. (Art. 382, F. III).
- 2) Presunción de filiación natural. (Art. 383).
- 3) Sucesión de la concubina. (Art. 1635).

Seguramente el precepto que reviste mayor importancia porque en el que se delinea el perfil de la figura del concubinato es el 1635, al que en seguida abordaremos:

En su versión original, el capítulo VI, del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil, se denominaba “De la Sucesión de la Concubina” y su único artículo disponía:

Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II.- Si la concubina con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de lo que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;



VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

El precepto transcrito delinea ya el perfil de la unión no matrimonial que tiene efectos jurídicos: el concubinato:

- a) Vida en común, como si estuvieran casados.
- b) Temporalidad o descendencia: cinco años o que hubieran tenido hijos.
- c) Concubina y concubinario deben ser libres de matrimonio.
- d) Singularidad del concubinato.

La finalidad es proteger a quien se considera víctima de la relación, la concubina y que ésta, solo hereda como si fuera la esposa en el caso de concurrir con hijos nacidos del concubinato, que en todos los demás casos hereda en proporción menor y siempre concurriendo.

Pensamos que todavía queda latente la tendencia de considerar al concubinato como una relación fuera de la Ley y que los concubinos con su actitud, demuestran que tienen voluntad de no casarse.

#### **1.4.2 REFORMAS DE 1983**

El Código Civil sigue con la apertura: por decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado el día 27 del mismo mes, el precepto se modificó y su texto quedo en los siguientes términos:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

No solo se estableció la posibilidad de sucesión legítima para los concubinos en la proporción señalada para los esposos, sino que se modificó el artículo y se dispuso entre ellos la obligación alimentaria:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale: Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Con esta reforma se acercan notablemente, en cuanto a sus efectos jurídicos, las figuras de matrimonio y concubinato; más aun, el concubinato recibe una denominación distinta: “matrimonio de hecho”, “matrimonio por comportamiento” y “matrimonio consensual no solemne.”

A lo anterior se alude que a quienes afirman que el matrimonio es el medio legal y moral para formar una familia, se les califica de conservadores y tradicionalistas y a quienes opinan en contrario se les considera de posiciones avanzadas.

## CAPÍTULO 2

### EL GRADO DE PARENTESCO QUE SE DERIVA DE LA FIGURA DEL MATRIMONIO.

#### 2.1 FUENTES QUE ORIGINAN LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.

¿El matrimonio debe ser, o no, considerada fuente de todas las relaciones familiares?

Podemos contestar que el matrimonio es la única fuente de estas relaciones. Dice Roberto Ruggiero: “el matrimonio es una Institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio, como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuándo no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, éstos son de nivel inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera”.<sup>12</sup>

Sin embargo hay posiciones que sostienen que el matrimonio no es la única fuente de las relaciones jurídicas familiares, sino que éstas surgen, además, del parentesco por consanguinidad, sin que preceda el matrimonio, del parentesco civil y del concubinato. Tal es la posición de la generalidad de las legislaciones modernas, la patria potestad, sino de la filiación y los hijos naturales tienen derechos y obligaciones frente a sus progenitores.<sup>13</sup>

##### 2.1.1 MATRIMONIO

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de matrimonium, que significa carga de la madre (que el mismo modo de patrimonio supone carga del padre).

---

<sup>12</sup> Rójina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, vol. I, edit. Robredo México 1994, pág. 315

<sup>13</sup> Ley 6ª. Título XXXIII, Part. Vii, edición facsimilar de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2004, tomo VII, p. 270

Guillermo Borda señala que la denominación del matrimonio debería derivar del padre, en los siguientes términos “Matrimonio deriva de matris, madre y monium, carga o gravamen”.<sup>14</sup>

Llama la atención esta etimología, siendo más lógico que el nombre de la Institución deriva del padre, en virtud de que la palabra matrimonium nació precisamente cuándo aquél era el dueño y señor.

Los romanos definieron el matrimonio como; el conjunto de personas que están bajo las potestas (potestad) de un jefe único, el paterfamilias (cabeza de la familia), todos ellos integran la domus.<sup>15</sup>

Justineano expresó que las nupcias o matrimonio son (la unión del hombre y la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible (viri et mulieris coniucito, individuum vitae consuetudinem continens).

El Código Napoleónico se tomó como base al Derecho Romano y Canónico para definirlo como “La sociedad del hombre y la mujer que unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.<sup>16</sup>

La noción del matrimonio como unión legítima entre solo un hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas.

### **2.1.2 PARENTESCO**

Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad.<sup>17</sup>

Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, 2ª. ed. México, 1985, p. 207.

<sup>15</sup> Padilla Sahagun Gumersindo, Derecho Romano I, Edit. McGrawill, México 1996.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, 2ª edición, 2ª. Ed., Madrid 1950, pág. 1131

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, 26ª edición, Ed., Madrid 1950, pág. 1682

El Parentesco es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Los unidos de sangre son aquellas personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de la misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y los descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales se les llama colaterales.<sup>19</sup>

Rójjina Villegas, señala “El parentesco en realidad implica un estado jurídico, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio, o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>20</sup>

De manera más breve; es el vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.

### **2.1.3 CONCUBINATO**

Para Rafael de Pina Vara, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes sin estar ligados por el vínculo matrimonial con persona alguna, voluntariamente y sin formalización legal cumplen los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad (matrimonio de hecho).<sup>21</sup>

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Color, el concubinato es “la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados”.<sup>22</sup>

Para entender estas definiciones debemos saber qué es concubina. Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “proviene del latín y se concibe como la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edit. Garnier Hermanos, París, pág. 1386

<sup>20</sup> Rogina Villegas Rafael, op. Cit. Pág 257

<sup>21</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 27 ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999, P. 178

<sup>22</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Grupo Editorial S.A. Barcelona España, 1998 p.409

<sup>23</sup> Diccionario de la lengua Española, 19 ed. Madrid España, 1970 .p. 264

Concubinario.- “Quien tiene concubinas”.<sup>24</sup>

Se trata de la vida y unión de un hombre y una mujer como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado entre ambos, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada.

Se concluye del concepto de concubinato dado en los diccionarios y la definición del autor, de dos personas libres del vínculo matrimonial esto quiere decir que para la existencia del concubinato ambos hombre y mujer deben estar libres del matrimonio, dichos sujetos hacen vida en común y no tienen impedimento para casarse. De lo contrario no se llamaría concubinato, sino amasiato.

El Derecho Romano.-“El concubinato en el sentido romano es “*iustae nuptiae*” que es fuera del “*conubernium*”. El Derecho Romano muestra dos formas de matrimonio, figuras que no tienen la importancia jurídica de matrimonio como lo concluimos actualmente y son las siguientes:

*Iustae Nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas, era el matrimonio legal y reconocido por la sociedad y el derecho.

Concubinato, se considera de consecuencia jurídicas reducidas las cuales si es verdad que aumentan poco a poco nunca llegan al nivel del matrimonio legal. Se considera una unión de grado inferior a la matrimonial.

## **2.2 DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO**

Matrimonio, es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida. (*consortium omnis vitae, divini et humanis iuris communicatio, modestino*).<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Op cit.

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1991, pág. 599

La definición de Planiol que considera el matrimonio como “el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede romper su voluntad”.<sup>26</sup>

En el Derecho Civil se puede distinguir también como el Derecho Canónico, “entre matrimonio (in fieri) y matrimonio (in facto esse) es decir, entre el matrimonio en cuanto acto y el matrimonio como relación jurídica constituida por tal acto”.<sup>27</sup>

In facto esse: Es el matrimonio en cuanto acto, es el negocio jurídico bilateral constitutivo de la relación jurídica del matrimonio.

El matrimonio en cuanto a relación jurídica, es la relación del estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y una mujer en comunidad de vida plena y en principio perpetua base de una familia.

Para el Maestro Rafael de Pina Vara el matrimonio es: “la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.<sup>28</sup>

La Gran Enciclopedia Larousse, menciona etimológicamente al matrimonio “matrimonium”, que es la Institución social reconocida como legítima por la sociedad consistente en la unión de dos personas de distinto sexo encaminado a establecer una comunidad de vida sexual, económica más o menos estable”.<sup>29</sup>

De las definiciones anteriores del matrimonio tomadas de los diccionarios, enciclopedias y de los autores ya mencionados, puede observarse que coinciden en el matrimonio como una unión de un hombre y una mujer o la unión de dos personas de diferentes sexos, para la ayuda mutua.

Pero en el Distrito Federal en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en su artículo 2 nos señala que “la Sociedad de Convivencia es un acto

---

<sup>26</sup> Planiol Marcel Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho Primera Parte volumen 8.

<sup>27</sup> Peña Bernardo de Quiroz Manuel, Derecho de la Familia, Madrid España 1989,p.31

<sup>28</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Vigésima séptima, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México Distrito Federal, 199,p.369

<sup>29</sup> Gran Enciclopedia Larousse, tomo 2 Ed. Planeta. S.A. Barcelona España,1980 p. 353

jurídico bilateral que constituye, cuándo dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.<sup>30</sup>

Por lo tanto, la unión de dos personas del mismo sexo, en las legislaciones aplicables en el Distrito Federal se encuentra conceptualizada y regulada como una Sociedad de Convivencia, en la cual se crean derechos y obligaciones semejantes a otros países como Inglaterra, Holanda, que permiten la unión de dos personas del mismo sexo.

En el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, señala: “Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable e informada ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige”.<sup>31</sup>

Este artículo fue reformado ya que el Código Civil antes de las reformas del 2000, no señala los fines del matrimonio.

Siendo estos muy importantes para poder sobrellevar día con día la relación de un matrimonio, ya que son la base del mismo como el respeto, la igualdad, la ayuda mutua, se refiere a que el hombre debe participar en los quehaceres domésticos, en el cuidado de los hijos en la ayuda mutua como pareja cuándo se están enfermos, etc.

La naturaleza jurídica en cuanto al acto del matrimonio es: “El matrimonio es un acto jurídico, es decir dentro de género actos jurídicos pertenece a aquéllos negocios jurídicos en que es básica la declaración de la voluntad, no hay matrimonio sin consentimiento el matrimonio, es un negocio jurídico complejo integrado por la voluntad de los particulares y la voluntad del Estado, el elemento básico del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes. Es un negocio jurídico que

---

<sup>30</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Capítulo I Disposiciones Generales, Agenda Civil para el Distrito Federal, 2009.

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal, título Cuarto BIS de la Familia, capítulo único, Ed. Agenda Civil para el Distrito Federal, 2009 p.20.



afecta al estado Civil, por constituir la base de una nueva familia, el matrimonio como negocio jurídico modifica el estado civil de los contrayentes (pasan al estado civil de casados)".<sup>32</sup>

"El matrimonio es un negocio jurídico bilateral, se puede o no calificar como contrato depende del concepto, son muchos los civilistas que estiman que el matrimonio es un contrato. Puede entenderse que es un contrato si llamamos contrato a todo negocio jurídico bilateral, es decir al acto jurídico integrado por dos declaraciones de voluntad, por el cual se constituye una relación jurídica. Pero por su objeto la relación jurídica matrimonial es un contrato muy distinto del contrato en sentido estricto, o sea del que tiene por objeto las relaciones patrimoniales".<sup>33</sup>

Entendemos como negocio jurídico: el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos y puede ser unilateral, bilateral o plurilateral.

En el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal.- Que a la letra dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".<sup>34</sup>

El artículo 1793 del mismo ordenamiento expresa "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".<sup>35</sup>

Ramón Sánchez Medal dice: "Que el Convenio y el Contrato, en el Código Civil distingue entre convenio que es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y los contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos".<sup>36</sup>

Hay que tener presente que el contrato, "según la definición legal, no solo puede dar nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sino también

---

<sup>32</sup> Peña Bernardo Quiroz, Op. Cit p. 32

<sup>33</sup> Ibídem p 33

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Libro Cuarto de las Obligaciones Primera parte de las obligaciones en general. Título Primero, fuentes de las Obligaciones, Agenda Civil para el Distrito Federal 2009 edt. ISEF.

<sup>35</sup> Oc. Cit.

<sup>36</sup> Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1995 p.4

puede crear o transmitir derechos reales, como ocurre con el contrato de hipoteca y en el de compraventa respectivamente por ello se indica que el contrato puede tener efectos reales”.<sup>37</sup>

El derecho a casarse forma parte de la autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento, viene exigido por la misma dignidad de la persona, no se trata solo que en uso de su libertad puedan el hombre y la mujer vivir juntos, sino de que en uso de su misma libertad puedan jurídicamente recortarla y crear entre ellos un especial vínculo matrimonial.

En el Derecho Romano la existencia de la relación jurídica matrimonial lo importante no es el acto inicial, sino el consentimiento persistente es decir la “affectio maritalis” tradicional.

La figura del matrimonio, tan difícil y controvertida en la forma que se realice ya sea civil, canónico, cualquiera que sea la representación de su celebración, están el hombre y la mujer sometidos a la legislación y a la jurisdicción del Estado.

### **2.3 REQUISITOS DEL MATRIMONIO**

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio tenemos:

- Capacidad
- Consentimiento
- Inexistencia de impedimentos
- Forma legal

**Capacidad:** “No puede contraer matrimonio el que no tiene la capacidad necesaria para ello, no se exige la mayoría de edad, sino los dieciséis años en los hombres y los catorce en las mujeres, con la anuencia de los padres.

**Consentimiento:** Como en todo contrato es necesario el consentimiento voluntario y libre de ambos contratantes.

---

<sup>37</sup> Ibídem p.5

**Inexistencia de impedimentos:** Hace ilegal el matrimonio pero no lo invalida, en cambio si existen impedimentos el matrimonio es nulo.

**Forma legal:** El matrimonio solo es válido cuándo se celebra según la forma señalada por la Ley que suele ser una declaración de voluntad ante la autoridad civil correspondiente que es ante el Juez del Registro Civil”.<sup>38</sup>

Conforme a lo dispuesto en los artículos establecidos en el Capítulo Segundo del Código Civil para el Distrito Federal, en donde señala los requisitos para contraer matrimonio civil, dice:

“El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el jefe del Departamento del Distrito Federal puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, con las nuevas formas del año dos mil ahora el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva, este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando estos suplirá el consentimiento en su caso el Juez de lo Familiar de la residencia del menor”.<sup>39</sup>

“Los interesados pueden acudir ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados según el caso cuándo los ascendientes o tutores nieguen sus consentimientos o revoquen el que hubieren consentido. Las mencionadas

---

<sup>38</sup> Gran Enciclopedia Larousse, T 7 Ed. Planeta S.A. Barcelona España, 1980, p.53

<sup>39</sup> Código Civil para el Distrito Federal Agenda Civil para el Distrito Federal 2009 edt. ISEF

autoridades después de levantar una información sobre el particular suplirán o no el consentimiento”.<sup>40</sup>

“El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil no puede revocarlo después a menos que haya causa justa para ello, si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 del Código Civil”.<sup>41</sup>

### **2.3.1.- REQUISITOS DE EXISTENCIA.**

Son tres: Elementos de existencia, Objeto, Solemnidades.

Los fines de los requisitos de existencia son: Formar a una familia, establecer una comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer, ayuda mutua.

Las solemnidades del matrimonio Civil son dos:

- Ceremonia celebrada ante el Juez del Registro Civil (art. 102 del Código Civil)
- Levantamiento del acta (artículo 103 Fracción I y VI).<sup>42</sup>

“El matrimonio como todo acto jurídico está compuesto por elementos de existencia, para que surja a la vida jurídica y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a una nulidad. Los elementos de existencia dentro del acto jurídico son: la Voluntad, el Objeto, la Solemnidad, la Forma. La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con solo dos elementos: La voluntad y el objeto, el matrimonio en casi todas las legislaciones es un acto solemne que requiere de un tercer elemento que es la solemnidad”.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> op. Cit.

<sup>41</sup> op. Cit.

<sup>42</sup> Montero Duhalt Sara, Derecho de familia, ed. Porrúa, S.A. México Distrito Federal, 1912, p.22

<sup>43</sup> Op cit. p.123

La voluntad “El matrimonio como todo acto jurídico se requiere la voluntad de ambos contrayentes, esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: primero en la solicitud de matrimonio que se presente ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes y el segundo momento en la ceremonia misma de la boda al contestar sí acepto casarme, ante el C. Juez del Registro Civil, por lo tanto la voluntad se da en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los contrayentes o por apoderado especial, en el segundo momento se configura realmente el consentimiento”.<sup>44</sup>

El objeto.- “Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo”.<sup>45</sup>

“Los códigos del siglo pasado y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 definían al matrimonio por su objeto: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, con mejor técnica se abstiene de definir, únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio”.<sup>46</sup>

Antes de las reformas del año 2000 al Código Civil, no existía una definición del matrimonio, ahora en el artículo 146 del Código para el Distrito Federal, ya nos señalan una definición.

Sara Montero Duhalt, ha expresado que la perpetuación de la especie ya no se considera como objeto del matrimonio pues el “artículo Cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos dice “toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número de esparcimiento de sus hijos. Y en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y

---

<sup>44</sup> Loc cit.

<sup>45</sup> Ídem

<sup>46</sup> Montero Duhalt Op cit. p. 124

para toda la República en materia Civil reglamentaba lo mismo. Por lo que toca al matrimonio ese derecho será ejercicio de común acuerdo por los cónyuges”.<sup>47</sup>

La anterior autora dice: “que en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se expresaba primero un deber entre los cónyuges, que podemos entender como objeto del matrimonio; a saber los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente y en su último párrafo el derecho a decidir sobre el esparcimiento de los hijos”.<sup>48</sup>

Como no se señala ni en este artículo ni en ningún otro cuáles son los fines del matrimonio, como establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, dentro de la misma puede ser incluida la procreación si es decidida de manera libre, responsable e informada es otra cuestión entre ambos.

Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal ya fue derogado.

No estamos de acuerdo con la opinión de la anterior autora, toda vez que nuestra sociedad mexicana está basada y tiene como objeto del matrimonio la perpetuación de la especie que son los hijos de generación en generación. Gran número de parejas se casan con esa mentalidad de preservar genéticamente la especie, está confundiendo la autora el objeto del matrimonio con un derecho, siendo diferentes, ya que un derecho es permitir decidir el número de hijos que queramos tener, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

La ayuda mutua “La comunidad entre los casados implica la ayuda mutua el socorrerse mutuamente, porque la esencia del matrimonio es compartir la vida de manera armónica, para compartir todas las cosas de la vida las buenas y las malas”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ídem

<sup>48</sup> Op cit. 125

<sup>49</sup> Op cit

Así mismo la mutua ayuda en el matrimonio consiste, en estar en comunicación constantemente en las veinticuatro horas del día cuándo el trabajo nos lo permita, compartir el momento de comer juntos en el lugar que ambos hayamos decidido, hacer planes en presente y futuro de lo que se quiere económicamente o material y moral, ayudar a nuestra pareja en situaciones de trabajo, o dar el apoyo para un familiar de ambos que lo necesite. Si hay hijos compartir las obligaciones y derechos que conlleva tener a esos hijos, tener la voluntad de ayudarse mutuamente en todo lo que se necesite dentro y fuera del hogar. Algo muy importante y nos ha funcionado en nuestro matrimonio es que ambos veamos hacía un solo punto para lograr lo que queramos sea lo que sea.

La solemnidad “El matrimonio es por definición un contrato solemne, requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de una acta en que se incluyan ciertos requisitos”.<sup>50</sup>

Además de las ya estudiadas solemnidades que si no se cumplen, el matrimonio carecerá de existencia legal, se debe de cumplir con ciertos requisitos de forma en relación al acto matrimonial al momento de solicitarlo y de contraerlo.

Antonio de Ibarrola nos dice: “Que el Juez del Registro Civil del Distrito Federal que ha de celebrar el matrimonio y es competente en los términos del artículo 97 del del domicilio de cualquiera de las partes debe estar previa y fielmente informado sobre la situación jurídica de los esposos, con el fin de tener la certeza de si todas condiciones de fondo se encuentran reunidas”.<sup>51</sup>

Señala el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal, basta que las personas que pretenden contraer matrimonio presenten un escrito al Juez del Registro Civil que exprese: Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueron conocidos, cuándo algunos de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la

---

<sup>50</sup> Op cit

<sup>51</sup> De Ibarrola Antonio Derecho de Familia 3ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1984 pp. 249,250,251

fecha de esta, que no tengan impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiera escribir lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecina del lugar.<sup>52</sup>

A dicha solicitud deben adjuntarse otros documentos conforme al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal: El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictamen médico que compruebe sus edades, cuándo por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de edad como se exigía antes mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años, hoy en día el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad, los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido diecisiete años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o en su defecto, la tutela, y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

La constancia de que presentan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refiere los artículos, 49, 150, 151 del Código Civil, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos contrayentes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, un certificado médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

Si los pretendientes son mayores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versara sobre los que adquieran durante el matrimonio.

---

<sup>52</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Capítulo VII de las Actas del Matrimonio p. 13.



El Juez del Registro Civil expresará a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo; de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Una vez cumplidos los requisitos para la celebración del matrimonio, dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale dicha autoridad, el Juez leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, interrogando a los testigos si son las mismas personas los pretendientes, en caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendidos si es voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declaran unidos en nombre de la Ley y la sociedad.

De inmediato se levanta el acta de matrimonio en la cual se hará constar, nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes, nombres de los padres de ambos lugar de nacimiento, dirección, ocupación, edad, las firmas de los testigos.

El acta de matrimonio será firmada por los contrayentes, testigos, por el Juez del Registro Civil y las huellas de los contrayentes.

La solemnidad y la forma son necesarias para darle la representación al acto del matrimonio civil, ya que se está en presencia de una autoridad en donde manifestamos nuestra voluntad de unirnos en matrimonio, sin ninguna coercibilidad, acto que se inscribe en un libro oficial del Registro Civil que se lleva en presencia de nuestros familiares y amistades con lo que se da a conocer ante la sociedad que el hombre y la mujer que acaban de contraer matrimonio están comprometidos hasta que sea su voluntad permanecer en matrimonio.

### **2.3.2 REQUISITOS DE VALIDEZ**

Los elementos de validez son cuatro:

- Capacidad
- Ausencia de vicios

- Licitud
- Formalidades

A continuación definiremos cada uno de los elementos de validez.

Dentro de **la capacidad**, es muy importante la edad, es decir la persona que ha llegado al tiempo apto para el matrimonio y más para la mujer.

La madurez de cada persona tiene que ver con la alimentación, la herencia, en muchas ocasiones también depende del medio geográfico, para determinar el desarrollo de cada niña.

En las legislaciones varían mucho, ya que en otros países no solamente se toma en cuenta el desarrollo biológico sino también la madurez emocional y mental del sujeto y en este caso se establecía una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

Hoy en día, conforme a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148 párrafo primero, señala que ambos deben ser mayores de edad para contraer matrimonio y la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años.

Considerándose como causa grave que la mujer se encuentre embarazada. En los países subdesarrollados económica y culturalmente han subido el límite de edad para contraer matrimonio a los dieciocho años, siendo esto realmente conveniente ya que los menores de dieciocho años, son demasiado jóvenes para asumir una responsabilidad como es la del matrimonio y más una familia.

En México específicamente en el Distrito Federal, en el pasado la edad mínima para casarse era de catorce y dieciséis años respectivamente para la mujer y el hombre, esto tiene su explicación en que el promedio de vida del hombre era mucho menor que en la actualidad y que siendo la vida menos complicada se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. Hoy en día la edad para contraer matrimonio en ambos hombre y mujer es a los dieciocho años.

Dentro de la **ausencia de vicios de la voluntad**, por lo que hace al matrimonio solo pueden darse dos elementos que son: el error de identidad y la violencia.

El error de identidad: “Consiste en casarse con una persona distinta de aquella con la que desea casarse o unir su vida. Obviamente esto puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderados, es muy difícil que se de este error de identidad pero no imposible, error que sería imposible que se diera en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes, error que se puede dar en el caso de gemelos idénticos, no podrá alegarse error de identidad cuándo las cualidades del contrayente no son las que creía el otro contrayente, por lo que en razón de lo mismo no opera como vicio de la voluntad ni el dolo maquinaciones o artificios para hacer caer en error ni mala fe, disimulación del error”.<sup>53</sup>

Si se admitiera el dolo, o la mala fe como vicios de la voluntad, en el matrimonio, se tendrían mucho trabajo en los Juzgados Familiares, toda vez que se tendría que atender los casos de nulidad de matrimonio basados en estas causas.

La violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio. La violencia puede ser desde física, psicológica, económica y moral.

Hay violencia cuándo se emplea fuerza física o amenazas que impiden peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.<sup>54</sup>

Licitud en el objeto del Matrimonio: Significa “Este requisito de validez que el matrimonio debe realizarse, sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra impedimentos”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Op cit. p. 126

<sup>54</sup> Ibídem p.127

<sup>55</sup> ídem

Impedimento es un término no usual del derecho. Se emplea únicamente al hablar de prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el Derecho Canónico.

**La licitud** del matrimonio consiste por lo tanto en que el mismo se efectuó solo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevar a cabo.

Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto algunas condiciones de los individuos o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

## **2.4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A:**

**a) Esposos**

**b) Hijos**

**c) Bienes**

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia de validez que la Ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, regulado por la Institución matrimonial.

El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre cónyuges.

Sus efectos se analizan desde tres puntos de vista, como son en relación a:

### **2.4.1 ESPOSOS.**

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define a los esposos como la persona ligada a otra por el vínculo del matrimonio.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Vigésima séptima, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México Distrito Federal, 199.

Ese matrimonio civil en relación a la persona o cónyuge genera los siguientes derechos u obligaciones:

Libertad de procreación.

Cohabitación en el domicilio conyugal.

Ayuda mutua.

Fidelidad.

Igualdad recíproca de derechos y deberes.

Derecho a la libre procreación: “Es la Igualdad y la reciprocidad de derechos y deberes entre cónyuges. Así ambos están obligados a darse y a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, en vista de ellos los dos decidirán de acuerdo mutuo el número de espaciamiento de sus hijos”.<sup>57</sup>

Esta definición anterior tiene similitud con el primer párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que los Cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos así como emplear, en los mismos términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr propia descendencia, siendo este derecho ejercido de común acuerdo por los cónyuges, si estos tienen relaciones armónicas y se ponen de acuerdo respecto al número y espaciamiento de sus hijos, hacen realidad este precepto.<sup>58</sup>

Julián Güitron Fuentevilla, “habla de la planificación familiar en México, elevada al rango constitucional, señalada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice el autor que la planificación familiar no debe entenderse como el derecho a tener hijos, sino también el derecho a no tenerlos. La planificación familiar es una concepción clara y con actitud consiente sobre el número de hijos que se debe de tener, de acuerdo a las técnicas y métodos

---

<sup>57</sup> Montero Duhalt Sara Derecho de Familia, 5ª edición, Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1992 PP.139-140

<sup>58</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista. S.A. de C.V. México, D.F. 2001, p17

anticonceptivos, la maternidad y paternidad responsable que evita y previene los nacimientos no deseados”.<sup>59</sup>

Deber de cohabitación en el domicilio conyugal con fundamento en el artículo 163 de Código Civil: “El siguiente derecho y deber de los cónyuges es el de cohabitar, deben vivir juntos en el domicilio conyugal, que ellos de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir en donde ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales”.<sup>60</sup>

Ayuda mutua: “Es la de mayor trascendencia en el matrimonio implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados. Desde el punto de vista económico”.<sup>61</sup>

El artículo 164 Bis. del Código Civil para el Distrito Federal, señala: el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará con contribución económica al sostenimiento del hogar”.<sup>62</sup>

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en lo económico sino en el aspecto moral y afectivo, los legisladores no pueden contemplar estos aspectos ya que no pueden obligar a los cónyuges a que se amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí, son conductas que favorecen al matrimonio, pero deriva de la actitud de cada uno de ellos.

El deber de la fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio los cónyuges se deben reciproca fidelidad, es: la exclusiva sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.

---

<sup>59</sup> Gúitron Fuentevilla Julián “Que es el Derecho Familiar” promociones jurídicas y culturales, S.C. 3ª ed. Tomo 1982 Impreso en México P.72

<sup>60</sup> Montero Duhalt Sara Op cit. p. 141

<sup>61</sup> Op cit.

<sup>62</sup> Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis de la familia, capítulo único, ed. Sista S.A. de C.V. 2009 P.8

El deber de la fidelidad ha estado siempre presente por el sistema jurídico consagran la monogamia, aunque no es sino hasta el presente en que se exige en forma reciproca para ambos cónyuges, ha sido siempre un deber absoluto para las mujeres y sus incumplimientos sancionados con terribles penas, incluyendo la muerte por lapidación de que nos relata la historia antigua.

Igualdad jurídica entre cónyuges: “Además de los artículos 162 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcritos, el Código Civil establece en su artículo 168 que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación así como la administración de los bienes de los hijos, en caso de descuento podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar”.<sup>63</sup>

#### **2.4.2 HIJOS**

“los hijos de la mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio, el matrimonio subsiguiente de los padres que hayan procreado, tienen por objeto legitimar a los hijos habitados antes del matrimonio, esta es la consecuencia que trae el matrimonio con respecto a los hijos de pareja casada”.<sup>64</sup>

Explicaremos el concepto de LEGÍTIMACIÓN en relación a los hijos, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara nos dice: “efecto producido en relación con el estado civil de hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de estos en virtud del cual son tenidos legítimamente como hijos matrimoniales (arts. 354 a 359 del Código Civil para el Distrito Federal). Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho afectándola en algún modo”.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo III de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio único, Ed. Sista S.A. de C.V. 2009

<sup>64</sup> Güitron Fuentevilla Julián “Que es el Derecho Familiar” promociones jurídicas y culturales, S.C. 3ª ed. Tomo 1982 Impreso en México P.72

<sup>65</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario Jurídico 27ª ed., Ed. Porrúa, Mexico, 1999 p.

Esto es que al nacer los hijos, el padre o la madre los reconocen jurídicamente, ante el Registro Civil del Distrito Federal en donde por medio de un Acta de Nacimiento, y una vez reconocido por ambos estos hijos tienen derecho:

a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; ser alimentado por las personas que lo reconozcan; a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

Julián Güitron Fuentevilla, “señala que los hijos sin padre, la naturaleza les ha permitido a las mujeres saber quién es el padre de sus hijos, siempre y cuándo tengan relaciones con un solo hombre, para el hombre saber si es su hijo se encuentra derivada de la confianza que le tenga a su cónyuge y para quien vive en unión libre o concubinato, lo que no ocurre dentro del matrimonio ya que el esposo de la madre es el padre de los hijos, los nacidos fuera del matrimonio serán reconocidos por el padre o el hombre que los quiera reconocer del que llevaran sus apellidos”.<sup>66</sup>

Dice el anterior autor que como el padre solo tiene la presunción de que son sus hijos, el mismo puede contradecir esa paternidad, si partimos del principio “pater is est quod nuptiae demostrant” es decir que el padre de los hijos es el esposo de la madre. Respecto a la madre “mater semper certa est” ésta siempre tiene la certeza de quiénes son sus hijos.

Julio J. López del Carril, dice: “que hay que diferenciar de reconocimiento a lo que es la filiación, en la doctrina francesa, en la aceptación limitada estimada que es la relación de un hijo con sus progenitores que son el padre y la madre. Que esta designación se puede ver por dos ángulos del lado de la paternidad o maternidad, se llamara filiación y desde el lado del hijo se denominara paternidad y/o maternidad”.<sup>67</sup>

La filiación puede ser: Legítima; natural o extramatrimonial legítimada.

---

<sup>66</sup> Güitron Fuentevilla Julián ¿Qué es el Derecho Familiar?3ª ed., Promociones Jurídicas y culturales ,S.C. 1987.P.152

<sup>67</sup> López Carril Julio J. Derecho de Familia, Ed. Abeledo Perriot , Buenos Aires Argentina.1984 p. 414



Filiación Legítima: Rafael Rójína Villegas, dice: “que es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido durante el matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio porque pudo haber sido antes del mismo, naciendo cuándo sus padres ya habían celebrado el matrimonio”.<sup>68</sup>

Filiación Natural, el anterior autor la define como: “la que corresponde al hijo que fue concebido cuándo su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la Ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuándo la madre no estaba unida en matrimonio”.<sup>69</sup>

Filiación Legítimada, señala el mismo autor que además de “la legítima y la natural, existe la legítimada que es aquella que corresponde a los hijos habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres nacen durante él o éstos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración”.<sup>70</sup>

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta “que se presumen hijos de los cónyuges, salvo en contrario: Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuándo no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.<sup>71</sup>

Artículo 325 del mismo ordenamiento señala “contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los

---

<sup>68</sup> Rójína Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo segundo, 9ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, P. 591

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> *Op cit.* pp. 592, 593, 594.

<sup>71</sup> Código Civil para el Distrito Federal, ed. Sista S.A. de C.V. México, Distrito Federal, año 2009. P. 21

primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudieren ofrecer”.<sup>72</sup>

Artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: “el cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio a la madre aunque esta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los presentes de los trescientos anteriores al nacimiento”.<sup>73</sup>

De lo anterior narrado se desprende que los efectos hacía los hijos son: reconocerlos jurídicamente dándoles un nombre, apellidos y alimentos.

Cuidarlos, dentro de estos cuidados nos referimos a educarlos, formarlos encausarlos al estudio, deporte, etc.

Representarlos jurídicamente cuándo son menores de edad para solicitar los derechos que tienen como niños y niñas, ejercer la patria potestad.

Estas consecuencias con respecto a los hijos tuvieron enorme importancia en el pasado en nuestro derecho y todavía en algunos países por ejemplo en España, la sigue teniendo en virtud del diferente tratamiento que la Ley da a los hijos en razón de su origen. México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera del matrimonio, una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos sin ningún calificativo de legítimos, naturales o legítimados.

### **2.4.3 BIENES**

Bienes muebles: Lo define Rafael de Pina Vara, “de acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, son muebles por naturaleza los cuerpos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por fuerza del exterior. Son bienes muebles por disposición de la Ley las obligaciones y los

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em

<sup>73</sup> *Op cit*

derechos o acciones que tienen por objeto cosas, muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal”.<sup>74</sup>

El matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges. Las consecuencias jurídicas que surgen por la vida diaria entre los cónyuges son dos: Personales y Patrimoniales. “Las personales las hemos analizado anteriormente, las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos, las cargas económicas que traen consigo la vida en común en el hogar, las donaciones ante nupciales, las donaciones entre cónyuges con respecto a sus bienes propios”.<sup>75</sup>

Las cuestiones patrimoniales entre los cónyuges se describen a continuación:

Donaciones Antenuptiales: “Se entienden por donaciones antenuptiales los regalos, obsequios que un prometido hace al otro, a los que hacen los terceros a uno de ellos o ambos antes del matrimonio. Las donaciones antenuptiales se encuentran reguladas en el Código Civil del artículo 219 al 231”.<sup>76</sup>

Donaciones entre consortes.-“Se llama así las que hacen un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio, estas donaciones se encuentran reguladas en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal”.<sup>77</sup>

Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por el donante, en los mismos términos del artículo 228 del Código Civil.

Estas donaciones entre cónyuges no se revocaran por la supervivencia de hijos, pero se reducen cuándo sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes, no se

---

<sup>74</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999 p.130

<sup>75</sup> Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, Ed. Porrúa. S.A. México Distrito Federal, 1999 .p.148

<sup>76</sup> Op cit. p 149

<sup>77</sup> Ídem

anularan por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuándo sean inoficiosas, en los términos que los comunes.

La diferencia entre ambas donaciones, es que unas son antes del matrimonio y las otras durante la vigencia del matrimonio.

Está de más decir que las relaciones entre cónyuges solamente pueden tener lugar cuándo el matrimonio está regido por el régimen separación de bienes, en el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común acuerdo a los dos cónyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos la donación ni mucho menos la compraventa.

Por lo que hace a las cargas económicas se considera, entre las obligaciones que tienen los cónyuges para el hogar y los hijos, en materia de alimentos que tendrán derecho preferente sobre el ingreso y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar al aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Los regímenes patrimoniales son dos: Sociedad conyugal, separación de bienes.

**Sociedad Conyugal:** Se encuentra regulada en los artículos 183 al 206 del Código Civil. Se entiende por tal régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común acuerdo de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal, la misma puede ser total o parcial será total cuándo estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges así como los productos de los mismos, será parcial cuándo establezca distinción entre las clases de bienes que entran a la sociedad segregando algunos de ellos igual con respecto a los productos.

**Separación de Bienes:** comprende no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, la separación de los bienes puede ser absoluta o parcial, cuándo es parcial los bienes que no estén comprendidos en la capitulaciones de separación, serán objeto de la

separación conyugal que deben construir los esposos, encontrándose regulado en los artículos del 207 al 218 del Código Civil.

## **2.5 CONCUBINATO**

### **2.5.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO**

Significado.

Dice el Diccionario de la Real Academia Española<sup>78</sup>:

Concubinato.- Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

Concubina.- Mujer que vive en concubinato.

Concubinario.- Hombre que tiene concubina.

El concepto es muy amplio en virtud de que se expresa como, “libres de matrimonio”, si no “sin estar casados”, se entiende, entre sí. Cabe en la acepción toda relación entre hombre y mujer que no estén casados, incluso la adulterina y la incestuosa.

Las fuentes no definen la Institución. El concubinato es la convivencia sexual permanente de un hombre y una mujer, unión que no es considerada como legítimo matrimonio.

Es semejante a la unión de un hombre y una mujer como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado entre ambos, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legitimada, de lo contrario no se llamaría concubinato, sino amasiato.

Las uniones anteriormente citadas tienen los siguientes elementos comunes: “Son de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer; los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Se manejaba la fase del “CONSESUS” y no el “CONCUBITUS”:significa el

---

<sup>78</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, 26ª edición, Ed., Madrid 2000.

hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, base del matrimonio, ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigía formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas”.<sup>79</sup>

## **2.5.2 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCUBINATO**

Por la trascendencia del concepto de concubinato se analizará la evolución que ha presentado éste en el ordenamiento Civil.

En el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 25 de mayo de 2000, se establecían los requisitos, elementos y características para efectos de la sucesión de los concubinos:

“La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredaría”.<sup>80</sup>

En este artículo podemos observar que los elementos del concubinato, son: Ambos concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, que hayan vivido juntos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de los cónyuges, cuándo hayan tenido hijos en común.

Que ambos cónyuges hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Condicionando a los concubinos a que si existen más concubinas o concubinos no tendrán derecho a heredar.

---

<sup>79</sup> Floris Margadant Guillermo F Derecho Romano, II a ed. Estinge S.A. México D.F. 1982 pp. 206, 207

<sup>80</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. México. D.F. P. 120

Por lo que se hace a las reformas en el Código Civil para el Distrito Federal en fecha veinticinco de mayo del año 2000, se adiciona en el ordenamiento citado para el Distrito Federal, El capítulo XI dedicado al concubinato, que no solamente consignan los derechos de los concubinos a heredar en la sucesión, sino el derecho de alimentos, además de los derechos y obligaciones reconocidos en ese Código o en otras Leyes.

De la lectura del capítulo del concubinato se desprenden los elementos en ocasiones semejantes o diferentes a los mencionados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo XI del concubinato según las reformas en el Código Civil del día veinticinco de mayo del 2000, nos regula el concubinato en los siguientes artículos.

“Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuándo, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>81</sup>

Artículo 291 Ter.- “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inertes a la familia en lo que le fuere aplicables”.<sup>82</sup>

Artículo 291 Quater.-“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras Leyes”.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Código Civil para el Distrito Federal capítulo XI del concubinato Ed. Sista S.A. de C.V. 2009.P 18

<sup>82</sup> Loc cit.

Artículo 291 Quintus.-“Al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de los ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.<sup>84</sup>

De los anteriores artículos podemos concluir que el legislador pretende equiparar jurídicamente al concubinato en el matrimonio, lo que nos parece favorable, ya que la sociedad mexicana está adoptando la mentalidad de vivir en unión libre, como toda unión trae efectos en la convivencia diaria entre un hombre y una mujer, esto va a traer consecuencias jurídicas, que debe regularse en un capítulo especial para el concubinato. Para ser aplicado por los jueces, en la práctica diaria.

El Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, los elementos de esta figura han cambiado frente a los mencionados que se citan en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Los elementos del concubinato señalados en el capítulo XI respecto del concubinato son:

Los concubinarios tienen derechos y obligaciones, siempre y cuándo se satisfagan los requisitos enumerados en el capítulo respectivo al concubinato, sin impedimentos para contraer matrimonio, estos derechos y obligaciones deben de ser recíprocos, permanecer libres de matrimonio, que haya vivido en forma constante y permanente por un periodo de dos años. Que estos dos años precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo mencionado no es necesario el tiempo mencionado si reúne los demás requisitos tengan un hijo en común.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Loc cit.

<sup>84</sup> Loc cit.

<sup>85</sup> Código Civil para el Distrito Federal capítulo XI del concubinato Ed. Sista S.A. de C.V. 2009.P 18



Si existen varias concubinas (os) no podrán tener derecho ninguno a reputar el concubinato, quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios. Ahora el concubinato se regirá en derechos y obligaciones inertes a la familia en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre ellos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por este código o en otras Leyes.

Los concubenarios podrán al cesar la convivencia entre ellos el que carezca de medios para sobrevivir podrá pedir al otro concubinario alimentos por el periodo que duro la relación, no podrá pedir alimentos el que haya mostrado ingratitud o viva nuevamente en concubinato o contraiga matrimonio.

Los derechos otorgados a los concubenarios en este podrán ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como puede observarse los elementos del concubinato en la sucesión según el artículo 1635 del Código Civil anterior y los elementos en el capítulo XI del concubinato que se insertó en el Código Civil para el Distrito Federal, han cambiado, ya que el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establecía cinco años de convivencia o haber tenido un hijo en común para poder heredar, que era a lo único que tenían derecho las concubinas(os) término que cambio con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal ya que hoy en día es un periodo de dos años y cumplir con los requisitos ya mencionados, no es importante que transcurra el tiempo de los dos años si tuvieron un hijo en común para tener derechos y obligaciones conforme al capítulo XI del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.

### **2.5.3 Requisitos**

El artículo 291 Bis del código para el Distrito Federal establece:

“Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han

vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuándo, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>86</sup>

Analizando estos dos párrafos podemos desprender dos requisitos:

a) Que cohabiten juntos por lo menos dos años, no se tendrá que cumplir si los concubinos tienen un hijo en común, aunque debe de existir la intención actual, futura o pasada de cohabitar. Cabe decir que en el Código de 1928, originalmente el tiempo que deberían vivir juntos era de cinco años o tener hijos en común.

Consideramos que hay una falta de técnica jurídica, pues las palabras “constante y permanente” no son claras. Toda vez que no debe de haber una separación temporal de los concubinos, ya que mientras que exista un ánimo de conservar la unión, ésta subsiste aunque exista una separación temporal razonable y determinada.

b) Los concubinos no deben de tener impedimentos para contraer matrimonio, significando esto que no debe actualizarse entre los concubinos ninguna de las causales de nulidad de matrimonio enlistadas en el artículo 235 del Código Civil, de una interpretación a contrario sensu, de lo anterior puede inferirse que es valido el concubinato existente entre menores de edad siempre que se encuentren en los supuestos mínimos de la edad a que se refiere la normatividad del matrimonio.

#### **2.5.4 Efectos**

Consideradas las reformas de los años de 1983 y del 2000, el concubinato tiene los efectos jurídicos siguientes:

---

<sup>86</sup> Código Civil para el Distrito Federal capítulo XI del concubinato Ed. Sista S.A. de C.V. 2009.P 18

Da nacimiento a las relaciones jurídicas familiares; al efecto dispone al artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal:

“Las relaciones jurídicas familiares generadores de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.<sup>87</sup>

En atención a la disposición transcrita, el matrimonio y el concubinato se encuentran en el mismo rango jurídico, toda vez que al generar deberes, derechos y obligaciones se crean lazos jurídicos.

Esta Institución genera derechos alimentarios, o sea la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. (Art. 302 CCDF).entre los concubinos, además de sucesorios toda vez que el concubino hereda como cónyuge (Art. 291 Quater y Art.1635 del CCDF).

Nace el derecho a una pensión en la hipótesis de que al cesar la convivencia la concubina o concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento (Art. 291, Quater).

Al igual que el matrimonio, produce el vínculo de parentesco por afinidad (Art. 294).

En lo que concierne a la violencia familiar, es claro que incluye la acción de la concubina o concubinario (Art. 323 Quintus).

Produce la presunción de filiación. Dispone el Código Civil:

“Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.”

---

<sup>87</sup> Código Civil para el Distrito Federal Capítulo Único de la Familia Ed. Sista S.A. de C.V.

Posibilidad de adopción. En los mismos términos que los cónyuges, los concubinos pueden adoptar:

Art. 391.-Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuándo los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que ese refiere el artículo anterior, pero siempre y cuándo la diferencia de edad entre cualquiera de las dos adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuándo menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.” El texto anterior a las reformas del 2000 establecía la posibilidad de adoptar solo a los cónyuges: “El marido y la mujer podrán adoptar...”

Posibilidad de heredar en sucesión legítima:

“Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.”

El testador está obligado a dejar alimentos al concubinario o concubina, so pena de declarar la inoficiocidad del testamento. Dice el artículo 1368: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistiría mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

El mismo precepto, en su fracción III, establece la obligación respecto al cónyuge supérstite: “III.- Al cónyuge supérstite cuándo este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente”.<sup>88</sup>

En la hipótesis de insuficiencia del caudal hereditario, el artículo 1373 determina el orden en que ha de hacerse la ministración de alimentos; el artículo seguramente quedó inadvertido al legislador de las reformas del 2000, ya que solo menciona a la concubina y no al concubinario y lo hace en un orden posterior al cónyuge.

“Art. 1373.- Cuándo el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministraran a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministraran a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministraran también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministraran igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

## **2.6 Amasiato**

En la palabra “amancebados” el mismo autor dice: “El hombre y la mujer que tienen entre sí trato ilícito y habitual”.<sup>89</sup>

“Amancebamiento.-El trato ilícito y continuado de hombre y mujer. El amancebamiento entre soltero y soltera no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilación”.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Código Civil para el Distrito Federal Capítulo V de los bienes de que se pueden disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos Ed. Sista S.A. de C.V.

<sup>89</sup> Página 152.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 153

Julián Güitron Fuentevilla, define al amasiato como la “unión de hecho, fundada en la relación sexual y que no produce consecuencias jurídicas para los amantes, regularmente se da entre una persona casada u otra soltera o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge”.<sup>91</sup>

“Esta figura del amasiato es un grave problema, para la sociedad mexicana, ya que si los amantes son casados, están encuadrados en el delito de adulterio, que normalmente afecta a la familia, esposa, hijos, parientes y a la sociedad en general. Una vez más les recordamos que el amasiato o adulterio no producen efectos jurídicos a la segunda tercera o cuarta “esposa,” así como al hombre que es amante, que se sienta con algún derecho de reclamar en vida o muerte del amante”.<sup>92</sup>

No estamos en contra de la unión libre, ni el concubinato ya que el hombre o la mujer que decida tener esa calidad, no afecta a nadie, porque son solteros, libres por lo que pueden vivir con la mujer u hombre que ellos decidan.

La mujer casada no debería ser amante del hombre casado o soltero, ya que va a tener una relación muy triste, porque para ese hombre si es el caso de que sea casado primero va a estar la esposa y los hijos ante cualquier situación, o cuándo lo necesite no va a estar con ella, entonces ella siempre va a estar sola no va a tener un apoyo ni moral ni económico.

Normalmente el hombre casado que tiene amantes no le sobra el dinero para ayudar a la amante, le niega que tenga dinero al contrario si la mujer tiene dinero se lo quita, caso que también se puede dar al contrario que sea a la mujer a la que le guste salir con hombres casados y ser su amante para vivir de lo que le den de dinero o les pida, muchas veces por no querer trabajar.

---

<sup>91</sup> Güitron Fuentevilla Julián ¿Qué es el derecho familiar? Segundo Volumen, promociones jurídicas y culturales. México, D.F. 1984. P. 22

<sup>92</sup> Op cit.

## **2.7 DIVERSAS ACEPCIONES DEL TÉRMINO “UNIÓN LIBRE”.**

La unión libre es sinónimo del concubinato ya que se da cuándo un hombre y una mujer conviven moralmente, sexualmente en un mismo lecho y domicilio que son libres y viven como si fueran casados.

Sara Montero Duhalt señala “que las uniones sexuales fuera del matrimonio cuándo el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres como barraganería, amasiato, queridato, contubernio, arreglo lio. Y cuándo la mujer es casada, recibe los nombres de amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela, entretenida, quillotra, mamfia, conbleza, usurpadora la otra”.<sup>93</sup>

La vida de forma sexual fuera del matrimonio normalmente no está regulada por el derecho. Es tomada en consideración más bien por la moral, por las costumbres y convenciones sociales. Esta unión libre puede dar consecuencias jurídicas, en relación a los hijos la filiación habida fuera del matrimonio, reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio, desconocimiento e investigación de la paternidad.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reconoce uniones sexuales fuera del matrimonio, excepto cuándo se dan circunstancias particulares, configurando al concubinato.

Consideramos que no pueden desconocerse los efectos derivados de esa unión, entre los concubinatos frente a los hijos y los terceros, los cuales pueden dar con su reglamentación en nuestra legislación, pero en beneficio de esa persona debe hacerse un cambio en nuestra legislación de tal forma que no exista duda de los derechos que se pueda tener.

Existen diversas formas de relaciones sexuales y sus consecuencias jurídicas. La familia como grupo social primario, tiene su origen en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación, por tal motivo se tiene que regular esta situación. Así el legislador mexicano establece, varias normas que en su conjunto configuran el

---

<sup>93</sup> Montero Duhalt Sara, Derecho de la Familia, Ed. Porrúa, S.A. México. 1984, pp.164-165

derecho de familia; peculiarmente las relaciones sexuales se incluyen en el matrimonio, mas no toda unión sexual termina en matrimonio.

Sara Montero Duhalt, dice. “que la actividad sexual ha sido objeto a través de la historia de la humanidad, de restricciones y consideraciones, varias de carácter moral, religioso, social y jurídico”.<sup>94</sup>

No obstante esas restricciones y limitaciones, se da la libertad individual, los hombres han ejercido libremente su sexualidad, no sucede lo mismo con algunas mujeres, aunque hoy en día existe la liberación de la mujer, sigue existiendo restricciones a su libertad sexual ya que si la mujer quiere ejercer su libertad sexual, solo trae problemas con embarazos indeseados, el menosprecio, reproche de la familia y de la sociedad, el abandono del hombre que la embarazo, abortos clandestinos, que la pueden llevar hasta la muerte, entre otro efectos.

No es justo que la sociedad haga esas diferencias entre el hombre y la mujer. El hombre si puede ejercer su sexualidad libre y la mujer para poder ejercer su libertad sexual, tiene que pensar en el matrimonio, como lo único lícito para su actividad sexual.

Por la conducta del hombre y la mujer se han clasificado las relaciones sexuales en lícitas e ilícitas y antijurídicas.

La unión libre es el concubinato; el matrimonio genera las relaciones lícitas.

Como relaciones antijurídicas pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes; dar lugar o no a la procreación, pero la mayor parte de los casos no producen efectos jurídicos.

Nos referimos a que no producen consecuencias jurídicas, por considerarse ilícitas, no se genera ningún resultado jurídico, porque la segunda o tercera o cuarta “esposa”, no podrá pretender tener un derecho a reclamar en vida o muerte del

---

<sup>94</sup> Montero Duhalt Sara. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984 .p. 165



amante. Siendo un grave problema para la sociedad mexicana, ya que se lesiona moral y económicamente a la esposa e hijos.

## **2.8 Diferencia y semejanzas con el Matrimonio Consensual**

Es matrimonio consensual, el que se lleva a cabo con el consentimiento de un hombre y una mujer cuya voluntad de vivir juntos, se patentiza el sacramento del matrimonio, religioso y civil, a diferencia del concubinato, donde únicamente se requiere la unión libre de un hombre y una mujer, sin llevar a cabo la solemnidad.

Galindo Garfias señala que “se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos, da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes, en tanto que los efectos del concubinato sean conocidos como tal”.<sup>95</sup>

A diferencia del matrimonio el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas de Registro Civil, no está reconocido por el Estado. Como se trata de una unión reglamentada por la Ley, solo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir por lo tanto a pruebas diversas. Efectivamente sigue el concubinato sin reconocerlo el Estado nos referimos a que no se le ha dado la formalidad de expedir una acta de concubinato, o alguna constancia con validez para acreditar su unión.

Por lo que apoyamos la propuesta del Dr. Julián Güitron Fuentevilla, que el concubinato se puede registrar en el Registro Civil del Distrito Federal y que les expida un acta de concubinato, esto sería de gran utilidad porque tendría la concubina o concubinario un documento público para acreditar ante las autoridades su concubinato.

Hoy en día con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, contamos con el capítulo XI del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal para el

---

<sup>95</sup> Galindo Garfias Derecho Civil op. cit.

concubinato enfocado únicamente en los derechos que tiene la concubina(o) respecto a los alimentos.

Reformas que se deben aplicar en la práctica diaria, ya que como señalé anteriormente, el concubinato no está regulado por el Estado de dónde van a obtener las pruebas de las concubinas (os) para probar ese carácter, tan es así que no se le fija un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, con la manifestación de bajo protesta decir verdad, es criterio de los jueces apegados a la Ley que acrediten su carácter de concubina.

En relación al matrimonio diversos autores han hecho comparaciones con el concubinato, que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados. La unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato.

“En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre y nacen así “sui juris”. Por tanto un ciudadano podrá elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas.

Si quiere desarrollar una familia civil contrae las “*justae nuptiae*” que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina”.<sup>96</sup>

El Código Civil del Distrito Federal, refiere que los hijos nacidos en el matrimonio y en el concubinato, cuentan con los mismos derechos y obligaciones, en relación a los alimentos, siempre y cuándo los hijos de concubenarios, hubieren sido reconocidos por el padre, así como también los hijos habitados fuera del matrimonio.

---

<sup>96</sup> Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo III .p. 61 Ed. Bibliografía Argentina

El concubinato no genera el parentesco por afinidad, lo que si se da en el matrimonio, el concubinato no se puede dar por terminado con el divorcio como el matrimonio, simplemente se rompe libremente como se unen se termina.

El concubinario, debe de ser soltero no tener impedimento para contraer matrimonio civil según el Código Civil para el Distrito Federal.

## **SEMEJANZAS**

Tenemos la semejanza en el matrimonio y en el concubinato que la unión debe de ser como si “fueran cónyuges” que vivan como mujer y marido imitando la unión matrimonial, los concubinarios deben de ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio.

Relativo a la fidelidad debe de ser en el matrimonio y en el concubinato reciproca, consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos.

El matrimonio y el concubinato son relaciones lícitas, conforme al crédito de Sara Montero Duhalt y al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que establece la obligación de otorgarse alimentos debe ser reciproca entre los cónyuges y concubinarios, ahora con las reformas al Código Civil tenemos el Capítulo XI en donde nos regula el derecho que tienen los concubinarios a los alimentos.

“Los alimentos en vida para los concubinos que recién regula el Código Civil para el Distrito Federal fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podrá inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social, no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica”.<sup>97</sup>

Respecto al derecho a heredar las concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a los cónyuges, siempre que hayan vivido juntos en el término de dos años, como si fueran cónyuges.

---

<sup>97</sup> Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia Ed. Porrúa S.A. México. 1992.p.168

Que precedan inmediatamente a la muerte, en el Capítulo XI del mismo Ordenamiento, no es necesario que transcurra el periodo mencionado cuándo, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Se puede observar, que existen más referencias en relación a las semejanzas con el matrimonio hacia el concubinato, o pretendemos en nuestra propuesta equiparar a la esposa con la concubina, nuestro objetivo es darle a la concubina derechos y obligaciones como mujer o individuo al desempeñar el papel diario de madre, compañera de un hombre, que sufre y disfruta como todos los seres humanos, la Ley está para protegernos, más aún dentro del derecho familiar, no podemos hacerlas a un lado a las concubinas y concubinos.

El derecho familiar debe proteger a la concubina, a los hijos de ésta, por el hecho de no haber contraído matrimonio no se les debe excluir, porque se desconoce las razones por las cuales no pudieron contraerlo, toda vez que no somos iguales como personas en nuestras acciones y conductas ni nos toca vivir lo mismo no tenemos la misma educación, por consiguiente nuestros pensamientos son distintos. La Ley debería ser más flexible, regulando jurídicamente todas las uniones entre una mujer y un hombre dentro de nuestra sociedad mexicana.

## **2.9 MATRIMONIO Y CONCUBINATO**

Se equipara el concubinato al matrimonio, mas anotamos algunas diferencias particulares:

- 1) Por regla general es imposible determinar la iniciación del concubinato y, más aun, el probarla.
- 2) En tanto que el matrimonio concluye por nulidad (caso de matrimonio putativo), o divorcio, el concubinato termina cómodamente por simple acuerdo, sin mayor trámite, o por repudio, pues es suficiente que concubinario o concubina abandonen la convivencia.
- 3) En el concubinato no existe la obligación de fidelidad.

Zannoni, considera que la fidelidad en el concubinato es una “condición moral”, “que estamos ante una noción bastante difusa un tanto característica del concubinato. Tratándose de una unión estable, permanente y singular, la fidelidad queda también implicada”.<sup>98</sup>

No lo estimamos así; en la normatividad del matrimonio, al regular las obligaciones recíprocas de los cónyuges, no se menciona la fidelidad.

4) No se existe el parentesco por afinidad derivado del concubinato; como se da en el matrimonio; ya que este mismo se prueba con las actas del Registro Civil, más no hay actas de concubinato.

5) Curiosamente, el supuesto parentesco por afinidad concluye sin advertirlo, en el momento en que surja otra concubina u otro concubinario, pues el concubinato deja de ser singular.

6) Si el concubinato ha proliferado es porque la legislación lo ha propiciado.

7) La Institución del Matrimonio debe ser respetada y protegida por la Ley y las instituciones sociales.

8) El concubinato debe estar encuadrado en las disposiciones del Código Civil de 1928 en su forma prístina: restañar la injusticia de la que generalmente es víctima la concubina.

9) El tipo de reformas que se han dado en México, así como el impulso de iniciativas como la sociedad de convivencia, han minado la Institución del matrimonio, la integración de la familia y el orden social.

Cabe mencionar, como ejemplo, un fragmento al preámbulo de Ley de Parejas de Hecho en Aragón: “Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia

---

<sup>98</sup> Op. cit., p. 265.

constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho Civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia efectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuándo no, provocar importantes injusticias; en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho mas grave, para la prole nacida de la misma”.<sup>99</sup>

10) De continuar la tendencia acogida por las Leyes, pronto será aceptada y regulada la unión fuera de matrimonio de quien está casado, si es que se convierte en hecho general, dado que esta es la causa de la normatividad del concubinato.

11) Las tendencias “avanzadas” no aportan nada nuevo; hace muchos años expresó Letourneau; “Es verosímil que, en un porvenir más o menos próximo, se inaugurará el régimen de las uniones monogámicas libremente contraídas y disueltas por simple mutuo consentimiento”.<sup>100</sup>

## **2.10 ANÁLISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO**

En el artículo El concubinato Actual en México, el Doctor Flavio Galván Rivera estudia el tema; parte de dos posiciones antagónicas:

a) Cita a Jean Carbonnier: “...el concubinato es un hecho tan despreciable que el Derecho no se debe ocupar de él; es un hecho jurídico, del que el Derecho Francés solo se ha ocupado recientemente en materia de seguridad social, con la finalidad de defender a la concubina y a los hijos habidos en el concubinato”.

b) En sentido contrario, cita la conocida expresión contenida en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 y que ya

---

<sup>99</sup> Ley de Parejas de Hecho en Aragón. Preámbulo.

<sup>100</sup> Antonio Caso, Sociología, 9ª. ed. Libreros Unidos Mexicanos, México, 1958, pp. 293 y 294.

transcribimos; sobre ella comenta: “Actualmente el concubinato es practicado no solo por los integrantes de las clases desvalidas económicamente o culturalmente bajas, sino por personas de todos los estratos sociales, culturales y económicos; es una realidad social que está presente en nuestra vida diaria y que no podemos ocultar o negar, porque pretenderlo sería tanto como “querer tapar el sol con un dedo”.

¿Por qué nos ocupamos del concubinato? La respuesta es obvia, ¡por que existe!, ¡Porque es una realidad palpitante es nuestro existir cotidiano!

Galván Rivera propone la intervención judicial para llegar a la separación en el concubinato si se acredita que hay causa justificada para ello.

Concluye: “Consideramos que el concubinato en la actualidad es un hecho indiscutible y, por ende, se debe aceptar y regular sistemáticamente en nuestra legislación, a fin de garantizar la organización familiar y social, estableciendo derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, así como las causas y formas de separación y las providencias que se deben tomar en este caso, para proteger fundamentalmente a los hijos y a la concubina”.<sup>101</sup>

En análogo sentido, María del Mar Herrerías Sordo, afirma: “La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, Institución jurídica protegida y reconocida por la Ley como la forma legal y moral de constituir la familia.

Si bien es cierto que el matrimonio es la forma idónea para constituir la familia, la figura del concubinato también es un medio de fundarla”.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, Edición conmemorativa. Medio Siglo de la, México, 1991, p. 549 a 576.

<sup>102</sup> El Concubinato, Editorial Porrúa, México, 2000.

Afirma, en síntesis, que el concubinato debe ser regulado legalmente en un capítulo especial, toda vez que se trata de una figura que se ha extendido en los últimos años en todas las clases sociales.

Para Julio López del Carril, en varias legislaciones se admiten los matrimonios que se celebran vía consensual, "...por el simple cambio de voluntades, sin que sea necesario ni la presencia de testigos. Así los matrimonios "Common Law" que tiene vigencia en algunos Estados de la Unión Americana y los by habitacion reputate"; cita las legislaciones Alabama, Alaska, Colorado, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Michigan, Minnesota, Misisipi, Montana, Nevada, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Island, South Carolina, South Dakota y Texas. Afirma que solamente en Estados Unidos, según la Oficina Nacional del Censo en el año de 1997 existían 1,508,000 personas solteras que vivían en concubinato".<sup>103</sup>

Por su parte, Manuel Chávez Asencio, sostiene: "En conclusión, estimo que el concubinato debe seguir considerándosele como una situación de facto, como un hecho jurídico contrario a las buenas costumbres, pero debe ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal forma que los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona, y que comprenden los derechos familiares de las personas y sociales de la familia. Sin necesidad de hacer referencia al concubinato o al matrimonio, puedan protegerse mediante una declaración general de derechos familiares. Es decir, se debe proteger a las personas y no crear instituciones. Las instituciones son para las personas y no reglamentarse el concubinato como Institución, debe protegerse a la mujer que no sea madre".<sup>104</sup>

Alberto E. Pacheco afirma que el medio para fundar una familia es el matrimonio; el que la Ley reconozca las uniones extramatrimoniales y las equipare o acerque jurídicamente al matrimonio se encuentra en controversia con la voluntad de los

---

<sup>103</sup> López del Carril, Julio, Derecho de Familia, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 502

<sup>104</sup> La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, p. 336.



concubinos quienes no quisieron casarse, se mantienen, por la voluntad propia, fuera de la Ley.

El autor citado concluye: “No hay que olvidar que el concubinato es una relación que se mantiene fuera de la Ley , que los efectos que esta da al concubinato no lo legitiman, sino que proceden del deber de reparar la injusticia que cometen los concubinos es con los hijos, por tanto deben estar en primer lugar en la protección legal, y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ellos un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato a toda persona humana de venir al mundo y ser formado en una familia legalmente constituida mediante el vinculo perpetuo del matrimonio”.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, 2ª. ed. México, 1985, p. 207.

## CAPÍTULO 3

### ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Atendiendo a las necesidades económicas y alimenticias de las mujeres, ya sean esposas, concubinas y en general quienes requieren de alimentos, en este capítulo se definen los alimentos desde el punto de vista etimológico, gramatical y jurídico, así como sus características, los sujetos que intervienen en los alimentos, es decir quienes tienen la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, cual es la naturaleza jurídica de los alimentos, sus efectos y extinción.

Se analizan los alimentos desde sus orígenes, hasta nuestros días. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se expone: “la obligación de dar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocía desde antiguo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos y estos hacían aquel recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de ante mano, entre ellas la prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los padres; El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos”.<sup>106</sup>

Los romanos en el antiguo derecho admitían tan solo aquéllos que estaban sometidos a la patria potestad del derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados, pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. tomo I Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires República de Argentina, 15 de Febrero de 1954. P. 645

<sup>107</sup> PADILLA SAHAGUN Gumersindo, Derecho Romano I, Edit. Mcgrawill, México 1996.

El Derecho Germánico también reconoció “la obligación alimentaria, de carácter familiar, hallándose al mismo tiempo reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar como la donación de alimentos”.<sup>108</sup>

En estos antecedentes históricos, los alimentos siempre han sido de extrema necesidad y recíprocos, pues quien los da, tiene derecho a pedirlos. Hoy en día no solo tienen derecho a solicitarlos las divorciadas o viudas o quienes estén bajo la patria potestad, también tienen derecho las concubinas y sus hijos.

### **3.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS:**

La palabra alimentos tiene varias acepciones para el tema que nos ocupa, nos concretamos a puntualizar su significado vulgar y ampliar el jurídico.

El primero identifica esta noción, con la comida; esto es el suministro de todo lo que necesita el organismo para nutrirse.

Desde el punto de vista jurídico, Sara Montero ha definido la noción de alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal”.<sup>109</sup>

La Enciclopedia Larousse, concibe a los alimentos como “La sustancia que proporciona al organismo la materia y energía que este necesita para mantenerse en vida”.<sup>110</sup>

Es decir específicamente se refiere a la comida, restringe el concepto que jurídicamente se tiene de los alimentos, ya que es más amplio como se encuentra regulado en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

“El Código Civil incluye en los alimentos la comida, el vestido la habitación y la asistencia médica hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto. En su acepción jurídica los alimentos revisten carácter integral o sea implican los

---

<sup>108</sup> Ibídem p. 645

<sup>109</sup> Felipe de la Mata Pizaña, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2008, Pág. 49

<sup>110</sup> Gran Enciclopedia Larousse, tomo primero, Ed. Planeta. S.A. Barcelona España, p.1

implementos necesarios para la manutención y sobrevivencia de quien tiene el derecho a recibir alimentos”.<sup>111</sup>

### **a) ETIMOLÓGICO:**

Etimológicamente la palabra alimentos tiene su origen de la raíz en latín “alimentum de alere”, alimentar que quiere decir sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantener la vida”.<sup>112</sup>

“Los alimentos son indispensables para el sustento, por lo que tenemos dentro de los alimentos, a un alimentista palabra que tiene su origen y provienen de la raíz del latín, es la persona que goza de una asignación para alimentos y el alimenticio es el que proporciona los alimentos y el alimenticio es el que proporciona los alimentos o alimenta”.<sup>113</sup>

En cuanto a su contenido se expresa, “vestí tus”, “habita tío”, “valetudinis,” impedía que es la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad y gasto de educación si es menor de edad, quien requiere de los alimentos.

Tenemos que los alimentos, los podemos estudiar desde su concepto a raíz y conforme a las normas y lenguas, lo que establece una relación en la sociedad.

### **b) JURÍDICO**

Anteriormente se citaron los alimentos conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal, ahora corresponde tratar los alimentos en una forma más amplia desde el punto de vista jurídico.

Siendo los alimentos de extrema necesidad, para quien los solicita fue necesario regular en nuestra legislación para aplicarlos día con día, para lo cual hay que cubrir ciertos requisitos para solicitarlos y darlos, determinar hasta cuándo se termina con la obligación de dar y recibir los alimentos.

---

<sup>111</sup> Código Civil del Distrito Federal capítulo de los alimentos, Ed. Sista. México, Distrito Federal. P. 19

<sup>112</sup> Ibídem p. 650

<sup>113</sup> Cabañerías Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.14ª ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires , República de Argentina, 1977.p.252

De esta forma los alimentos son: “Prestación de dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para complementar sus necesidades básicas de alimentación, como por ejemplo, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica, conforme a la condición social que goza”.<sup>114</sup>

Los alimentos.- En términos de lo dispuesto en el Código Civil vigente del Distrito Federal:

“Artículo 308 los alimentos comprenden:

I.- la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, a demás, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales,

III.- con relación a las personas con algún tipo de discapacidad declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, a demás de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia”.<sup>115</sup>

El artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale, los concubinos están obligados en términos del artículo anterior del mismo ordenamiento”.<sup>116</sup>

Su fundamento está íntimamente ligado a la familia ya que el Digesto hablaba de justicia y por efecto de la sangre, muchos autores lo encuentran en la solidaridad

---

<sup>114</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Librería Malej S.A. de C.V. p. 82.

<sup>115</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Capítulo XI del concubinato, 2009, p. 19

<sup>116</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Capítulo XI del concubinato, 2009,

familiar, en el cariño y la caridad en el seno de la familia y en su papel social, aunque no falta quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo, conectado a una obligación moral. En la actualidad este fundamento privado pretende desviarse hacia lo público, de modo que sea el Estado, a través de la Seguridad Social quien deba prestar los alimentos revelando de esta carga a la familia no obstante, esta tendencia apenas esbozada tropieza con enormes dificultades de orden práctico que de ser resueltas podrían conducir a minimizar o incluso a desaparecer esta figura jurídica.

El medio que une a los alimentistas acreedor y deudor es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación acreedor y deudor paterno-filial.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio da ahí que la obligación alimenticia en ocasiones subsiste, en los casos de Divorcio o nulidad de matrimonio, o en caso de separación es discutible si subsiste la deuda en todo caso dependerá de que no haya causa imputable al alimentista.

En México, en la época actual en la obligación alimentaria se da una reciprocidad en determinadas personas de proporcionarse ambos comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad; cuándo se trata de menores de edad, incluye gastos de educación.

La obligación alimentaria es un elemento indispensable para la actualización y el ejercicio del derecho a los alimentos en México.

La obligación alimentaria la define Augusto Cesar Belluscio “proveer a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda substituir y cumplir su destino como ser humano sobrepasando la simple aceptación de comida”.<sup>117</sup>

José Alberto Carroñe expresa en el Diccionario Jurídico que debe entenderse por pensión Alimenticia: “la cantidad periódica mensual o anual que el estado concede a

---

<sup>117</sup> Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, tomo II 5 ed. Edición De Palma. Buenos Aires República de Argentina 1988. p. 407,408.

determinadas personas, por servicios propios o de alguna persona de su familia, derecho que corresponde a ciertos miembros de la familia de un empleado o trabajador que cuida del sostenimiento de aquéllos y fallece luego de determinados años de servicio. Canónicamente derecho a percibir cierta porción de frutos de la mesa o beneficio en vida de quien lo goza. Contribución pecuniaria para costear o ampliar estudios”.<sup>118</sup>

Se reconoce como una obligación y un derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener un sustento en su vida diaria, así como tener un estado emocional, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias del deudor y el acreedor con derecho a exigir el cumplimiento de una obligación con merito de obtener algo.

Puede ser una obligación de dar o de hacer se cumple mediante una asignación formada por el porcentaje decretado como una pensión alimenticia y de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este hecho.

Ignacio Galindo Garfias define “A la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionar entre sí los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación”.<sup>119</sup>

En la obligación alimentaria observamos tres caracteres especiales, los cuales en lo general no se observan en otras obligaciones, como son:

- La social,
- La moral, y
- La jurídica

Es social: Porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros de una familia.

---

<sup>118</sup> Carroñe José Alberto, Diccionario Jurídico ed. Bibliográfica Ed. Buenos Aires República de Argentina

<sup>119</sup> Galindo Garfias Ignacio, Estudio de Derecho Civil. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México Distrito Federal. 1981 p. 258

Es moral: Porque los vínculos afectivos entre determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquéllos que necesitan ayuda y asistencia.

Es jurídica: Porque a través del derecho, se hace coercible el cumplimiento de estas obligaciones a fin de garantizar al acreedor alimentario, la satisfacción de sus requerimientos con el auxilio de las instancias jurídicas establecidas por la propia Ley.

Otra característica de los alimentos radica en su carácter personalísimo, es decir debe contar al acreedor con lo necesario para vivir con dignidad y el deudor aun en contra de su voluntad debe proporcionar lo necesario para cubrir sus necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en términos de la prevención de la Ley.

### **3.2 LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.**

“El derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de la familia. Por estar íntimamente unido a éste le alcanzan los caracteres fundamentales del que en principio no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la persona”.<sup>120</sup>

Zacharie, Roan y Planiol, definen en el Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, el concepto y naturaleza del patrimonio, siendo este concepto muy discutido en la doctrina, por lo que para estos autores el Patrimonio es “Emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo incluso los futuros y también las obligaciones, es una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran, de ahí deduce Planiol que toda persona tiene un patrimonio y que solo la persona tiene patrimonio”.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Belluscio Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, tomo II quinta ed. Actualizada De Palma, Buenos Aires República de Argentina, 1988 p. 407

<sup>121</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Nueva edición totalmente actualizada Lex. Ed. Espasa Calpe, S.A. Tomas Moro Madrid España, 2001. P. 1101



“Las siguientes características de los alimentos no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales, según Augusto Cesar Belluscio, autor de derecho argentino”.<sup>122</sup>

Que a continuación se describen:

- Inherencia personal
- Inalienabilidad
- Irrenunciabilidad
- Imprescriptibilidad
- Reciprocidad

**INHERENCIA PERSONAL.-** “El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir son derechos y obligaciones que no se transmiten a los herederos del acreedor ni del deudor y el primero no puede ser ejercido por los acreedores del beneficiario. Incluye claramente el derecho de alimentos y la obligación correspondiente entre los inherentes a la persona al expresar que no puede transferirse por muerte del acreedor o deudor de alimentos”.<sup>123</sup>

Los alimentos son transferibles; precisamente porque existe el interés general de que la pensión se aplique solo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si este pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría.

**INALIENABILIDAD.-** “El derecho a los alimentos es inalienable, no puede transferirse por acto entre vivos ó sea que ese derecho a los alimentos no puede transmitirse a otra persona, no se puede enajenar”.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> Op cit. p. 409

<sup>123</sup> Op cit.

<sup>124</sup> Oc. Cit.

“La obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, son transferibles e inembargables por regla general, no pueden transferirse ni por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil del Distrito Federal”.<sup>125</sup>

**IRRENUNCIABILIDAD.**- “El derecho a los alimentos es irrenunciable, y no admiten transacción o compromiso, por que el interés es el que acreedor obtenga lo necesario para vivir dignamente se da una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor”.<sup>126</sup>

En razón de la necesidad los acreedores de quien disfruta del derecho a alimentos no puede embargar, secuestrar o compensar sus créditos con las pensiones alimenticias con las que el derechohabiente provee a su manutención el derecho alimentario, es inembargable por ser necesarios los alimentos para la vida del individuo, un embargo significaría privar a una persona de los medios de subsistencia lo cual iría contra derecho y del principio de justicia.

**IMPRESCRIPTIBLES.**- “Ningún texto legal establece la imprescriptibilidad de la acción de alimentos, pero la doctrina le reconoce ese carácter en forma unánime, fundada en que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario”.<sup>127</sup>

El derecho a los alimentos es imprescriptible por que no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo como lo dispone el artículo 1160 del Código Civil del Distrito Federal.

**RECÍPROCOS.**- “La obligación alimentaria entre los parientes es reciproca se trata de un carácter que se presenta exclusivamente en la obligación alimentaria nacida del parentesco, no en la que deriva del matrimonio, ni de la patria potestad, ni de la donación o el testamento”.<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México, Distrito Federal 1994 p. 102

<sup>126</sup> Belluscio Augusto Cesar Op cit. p. 410

<sup>127</sup> Ibídem p. 411

<sup>128</sup> Op, cit.

Es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor frente a circunstancias diversas, significa que reciprocidad de obligación alimentaria consiste en que quien proporciona hoy los alimentos puede en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos.

Los alimentos tienen otras características según Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, quien dice:

Que en los alimentos se da;

- La proporcionalidad.
- La obligación es divisible y mancomunada.
- La deuda por conceptos es preferente.
- La periodicidad.
- La suficiencia.
- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.
- Informalidad de la demanda.

La proporcionalidad, esta característica se desprende del artículo 311 del Código Civil, precepto que dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”.<sup>129</sup>

Las partes pueden convenir según las necesidades de cada familia, de cómo darse los alimentos equitativamente, que puede ser por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático, fijado en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

---

<sup>129</sup>Ruiz Rugo Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, ed. Cárdenas y distribución México Distrito Federal, 1988. p. 8

Esto es, por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo indispensable para su manutención y el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender, el de aquél, es decir existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la Ley.

La obligación es divisible y mancomunada.- “Es decir cuándo hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por lo tanto, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tengan capacidad, esto se desprende el artículo 20 del Código Civil”.<sup>130</sup>

La deuda por concepto de alimentos es preferente.-“Esto significa que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas, por conceptos de alimentos”.<sup>131</sup>

La periodicidad.- “Es la necesidad de alimentarse, tienen lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad se satisface y se genera nuevamente de ahí los satisfactores deben de proporcionarse de manera puntual regular y periódica, pues de lo contrario se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuándo la pensión alimenticia es suministrada en la forma que se indica los acreedores pueden programar sus gastos en forma ordenada”.<sup>132</sup>

La suficiencia.- “Esto es cuándo se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos obviamente no se está cumpliendo como es debido; por

---

<sup>130</sup> Op. Cit.

<sup>131</sup> Ibídem p.8

<sup>132</sup> Ibídem p.9

lo tanto queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos en la forma y términos establecidos por la Ley”.<sup>133</sup>

Cuándo los alimentos no son suficientes para cubrir las necesidades alimenticias y económicas, de quienes lo solicitan podrán pedir un aumento de pensión alimenticia, lo que procederá conforme a derecho y acreditando su petición.

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.-“Es la necesidad de alimentos, es apremiante, por ello, existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria”.<sup>134</sup>

Conforme al artículo “317 del Código Civil del Distrito Federal, el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.<sup>135</sup>

Informalidad de la demanda.-“En términos de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, no se requiere formalidad especial para ejercitar acción de alimentos; incluso la demanda puede formularse no solo por escrito: existe también la posibilidad legal, de hacerla en comparecencia verbalmente”.<sup>136</sup>

En el año de 1997 el ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Jorge Rodríguez y Rodríguez implementó, un programa de pensión alimenticia por comparecencia sin abogado en forma gratuita.

Por lo que desde ese año, se ha estado atendiendo a todas aquellas personas que requieren de los alimentos como son: esposas, concubinas, hijos, padres, se levantan por día dos o más comparecencias de alimentos en forma gratuita sin abogado en los cuarenta y dos Juzgados Familiares, que son turnadas por oficialía de partes común, las turna como van llegando, es gratificante observar la expresión de satisfacción de quienes solicitan los alimentos, en el momento que se les hace entrega el oficio de descuento en donde se decretó un porcentaje por concepto de

---

<sup>133</sup> Ibídem p.10

<sup>134</sup> Ibídem p.11

<sup>135</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del D.F. Editorial ISEF. 2009. 43

<sup>136</sup> Ruiz Luge Rogelio Alfredo Practica Forense en Materia de Alimentos, ed. Cárdenas y distribución México Distrito Federal, 1988, p. 12

pensión alimenticia a favor de los beneficiarios alimentistas a cargo de deudor, oficio que es diligenciado por la parte interesada y puede cobrar su pensión alimenticia en la quincena siguiente o después, con este programa se hace justicia una vez más.

Las características anteriormente descritas por el autor Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, son para nosotros de suma importancia, ya que en la pensión alimenticia es muy importante la periodicidad en que se va a pagar los alimentos a los acreedores el aseguramiento de los mismos, si se está fijando una cantidad o porcentaje de acuerdo a las necesidades económicas de los acreedores alimenticios, que no se asigne una cantidad irrisoria que dicha pensión alimenticia se incremente conforme al salario del deudor alimentista.

### **3.3 SUJETOS**

Dentro de la relación alimenticia tenemos a las partes denominadas:

ACREEDOR.-“Es la persona a la que se le debe dinero. Con derecho a pedir el cumplimiento de una obligación con merito de obtener algo”.<sup>137</sup>

DEUDOR.-“Que debe”.<sup>138</sup>

DEUDA “Obligación que uno tiene que pagar o reintegrar a otro una cosa, o de cumplir un deber”.<sup>139</sup>

El Diccionario Enciclopédico “define como sujeto: Persona innominada,” jurídicamente son acreedor y deudor.

Para el Derecho Familiar en especial en los alimentos como en primer lugar el acreedor es quien tiene derecho a los alimentos, el deudor el deber de cumplir con la pensión alimenticia respectiva según los sujetos de la relación alimentaria.

Dentro de la relación alimentaria existe el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor pudiendo incluso haber pluralidad de sujetos.

---

<sup>137</sup> Diccionario Enciclopédico, Océano uno color. Grupo editorial S.A. Barcelona, España, 1988,p.20

<sup>138</sup> Ibídem, p. 516

<sup>139</sup> Loc. Cit.

Una persona puede pasar de acreedora a deudora si se toma en consideración el principio de reciprocidad, derivado del artículo 301 del Código Civil, referente a quien da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

#### a).- SUJETO ACTIVO

Es el (deudor) quien tiene el deber de cumplir una obligación de dar alimentos a su acreedor alimentista.

En cualquier momento de nuestra vida hemos sido sujeto pasivo o sujeto activo, ha dependido de la edad, parentesco, estado civil, nos han proporcionado los alimentos o alguna cantidad de dinero o los hemos proporcionado de igual forma a un hijo, esposa, esposo, concubino, concubina, padre u otro pariente que los haya necesitado.

Las reformas del Código Civil del Distrito Federal del 2000, publicadas en la Gaceta Oficial el día veinticinco de mayo del mismo año, se citan los siguientes artículos respecto de los alimentos:

El artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal expresa.- “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale y los concubinos están obligados en línea recta ascendente y descendiente”.<sup>140</sup>

b) SUJETO PASIVO, (Acreedor), es quien recibe el beneficio de los alimentos, proporcionando al deudor una cantidad en dinero para sus necesidades económicas y alimenticias o proporcionándole en especie los alimentos.

Numeral 305 del Código Civil del Distrito Federal, dispone: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueron solamente de madre o padre”.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, 2009, p. 19

<sup>141</sup> Op. Cit.

Artículo 306 del Código Civil del Distrito Federal, en cita dice “Los hermanos y parientes colaterales a que refiere el artículo anterior tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado”.<sup>142</sup>

Conforme al artículo 298 del Código Civil del Distrito Federal reformado “La línea recta es ascendente o descendente:

Ascendente, es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

Descendente, es aquel que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente según el punto de partida y la relación que se atiende”.<sup>143</sup>

Según el Código Civil del Distrito Federal tienen derecho a los alimentos recíprocamente los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción.

Artículo 293 del Código Civil del Distrito Federal “Define el parentesco por consanguinidad “es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común”.

También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

“En caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel como si el adoptado fuera consanguíneo”.

Numeral 249 del Código Civil del Distrito Federal reformado dispone, “El parentesco de afinidad es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Op. Cit.

<sup>143</sup> Op. Cit.

<sup>144</sup> Op. Cit.



El artículo 295 del Código Civil del Distrito Federal, reformado dice: el parentesco civil es aquel que nace de la adopción en los términos del artículo 410-d.-Para el caso de las personas que tenga vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitaran al adoptante y adoptado”.

Los concubinarios están obligados a darse alimentos en términos del artículo 291 Quater de Código Civil del Distrito Federal: “el concubinato genera entre los concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras Leyes”.<sup>145</sup>

Los cónyuges están obligados a darse alimentos recíprocamente, obligación que subsiste en determinadas circunstancias aun después de roto el vinculo entre ambos. Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, por ello se establece con claridad la diferencia de que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan mas allá de esos límites, aquéllos tienen una connotación específicamente inmaterial y estos la tienen netamente económica material.

Sin embargo las diferencias no son absolutas sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo, el cumplimiento en estos casos de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común. La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. De hecho en el Sistema Jurídico Mexicano vigente es muy limitada, sin embargo en las convenciones de la Haya de 1956 se le excluyó en las de 1973 se les aceptó sólo después de muchas discusiones e incluso, el proyecto que se turno a la Asamblea General, señal clara de que no existía consenso entre los participantes al grupo de trabajo de redacción y que alguno de ellos albergaban la intención de poder alimentar esta mención.

---

<sup>145</sup> Op. Cit.

“Históricamente se trata de una obligación derivada de una ideología judeocristiana en donde se apega al humanismo y a las relaciones afectivas. Antes de que el derecho canónico señalara concretamente las formas y grados de la obligación solo se encontraban referidos a los problemas de la sucesión.

Hasta el momento se ha hablado de una responsabilidad frente a nexos afectivos y familiares como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es perfectamente válido entre hermanos y colaterales aunque no exista un afecto físico o moral o alguna otra causa imputable a la alimentista y que ha sido aceptado en algunos países e incluso en México, en forma restringida por ejemplo, para señalar que entre colaterales la obligación cuándo existe solo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que rige con relación a los ascendientes y se limita a los hermanos”.<sup>146</sup>

“Sin embargo existen países entre los que también se encuentra México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto a los demás parientes es que la circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista”.<sup>147</sup>

Continuando con el sujeto pasivo, se encuentra contemplado en los siguientes artículos.

Artículo 311 Bis del Código Civil del Distrito Federal, “Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos”.<sup>148</sup>

El artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal,

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, éste

---

<sup>146</sup> Pérez Duarte y Noroña. Alicia Elena, la obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, ed. Porrúa Universidad Autónoma de México, 2ª ed. México 1988 p. 60

<sup>147</sup> Loc. Cit.

<sup>148</sup> Código Civil para el Distrito Federal, capítulo II del concubinato. 2009, p.20

imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación personal y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración de matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;  
y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En las resoluciones se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para efectividad. El derecho de los alimentos se extingue cuándo el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.<sup>149</sup>

La obligación alimentaria puede provenir de la Ley, de Convención o de Testamento.

“Fuera del derecho familiar, también existe un supuesto de obligación alimentaria de fuente legal, la impuesta al donatario a favor del donante. Por Convención también podrá establecerse un derecho alimentario, pero se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones de derecho alimentario derivado del parentesco”.<sup>150</sup>

Finalmente el derecho de los alimentos puede tener su origen en una disposición testamentaria, se puede hacer un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como una carga de otra disposición testamentaria sea instrucción de heredero o legado, el legado de alimentos está legislado por los artículos 1463,1464, 1465, 1466, 1467 y 1468 el Código Civil del Distrito Federal que a la letra dicen:

---

<sup>149</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>150</sup> Pérez Duarte Noroña, Alicia Elena, la Obligación Alimentaria, ed., segunda, Ed. Porrúa, 1988 México, Distrito Federal p.4

Artículo 1463 del Código Civil del Distrito Federal, “El legado de alimentos dura mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos”.<sup>151</sup>

Esto es cuándo una persona en vida hace su testamento y en forma de legado deja alimentos a uno de sus hijos el que durará hasta que viva el acreedor alimentario, o pueden darse los alimentos en las condiciones que haya establecido el testador por ejemplo si deja alimentos a la esposa puede darlos con la condición de que los recibirá hasta que contraiga nuevas nupcias o tenga otro hijo.

Artículo 1464 del Código Civil del Distrito Federal “Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en capítulo II, título VI del Libro Primero”.

Si la persona que dejó el testamento no menciona a quien deja alimentos, estos se darán conforme al parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil.

En caso de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad.

Artículo 1465 del Código Civil del Distrito Federal dice “Si el testador acostumbró en vida a dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia”.<sup>152</sup>

Artículo 1466 del Código Civil del Distrito Federal “El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad”.<sup>153</sup>

Artículo 1467 del Código Civil del Distrito Federal “Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio”.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> Código Civil del Distrito Federal. capítulo VII de la ed. Sista S.A. DE C.V. p. 107

<sup>152</sup> Ídem

<sup>153</sup> Ídem

<sup>154</sup> Op cit. p 108

Artículo 1468 del Código Civil del Distrito Federal “El legado de pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar aunque muera antes de que termine el periodo comenzado”.<sup>155</sup>

Como podemos observar de los artículos anteriores, se habla respecto de los alimentos que deja el testador en su testamento, una de las formas para cumplir con la obligación de darlos, como también puede con su obligación de dar los alimentos, dejando legados insertos en el testamento, conforme lo que establece la Ley.

La obligación alimentaria puede cumplirse o satisfacerse de dos formas: en dinero, es decir, mediante la entrega de una cantidad liquida al acreedor alimentista o en especie, mediante la incorporación de éste en la casa del alimentante y el suministro de vestido, comida o hacer entrega de los satisfactores al acreedor alimentista.

Bernardo Peña de Quiroz, señala “que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente al juicio del Juez”.<sup>156</sup>

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, nos señala como sujeto pasivo y activo en la relación de alimentos lo siguiente:

“Los cónyuges, en el artículo 164 del Código Civil impone a los consortes, la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades, esta obligación la reitera el artículo 302 del citado ordenamiento en donde la Ley determinará los casos en que subsista la obligación tratándose de divorcio”.<sup>157</sup>

“Los padres con respecto a los hijos, tienen la misma obligación de darse alimentos”.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Ídem

<sup>156</sup> Peña de Quiroz Bernardo. Derecho Familiar, ed. Por la Universidad de Madrid España, 1987, p. 627

<sup>157</sup> Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Practica Forense, en materia de alimentos, ed. Cardenas, 1998, México p.16

<sup>158</sup> Loc. Cit.

“Los ascendientes, en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de los padres o por imposibilidad de estos (artículo 301 del Código Civil)”.<sup>159</sup>

“Los hijos o descendientes más próximos en grado tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes en términos del artículo 304 del ordenamiento mencionado”.<sup>160</sup>

“Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes o descendientes (artículo 312 del Código Civil)”.<sup>161</sup>

“Si no hay hermanos por la línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, debiendo cumplir en los términos que marcan los artículos 303 y 305 del Código Civil”.<sup>162</sup>

Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes mencionados, la obligación recae en los parientes colaterales hasta que los incapacitados logren su capacidad.

“El adoptante y el adoptado, teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptantes y adoptado derechos y obligaciones como si se tratara de padre a hijo de sangre entre ellos hay la obligación de darse alimentos, en términos del artículo 307 del Código Civil”.<sup>163</sup>

Se entiende por parientes más próximos en grados los abuelos en ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del Código Civil; si faltaran por una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal que nos dice. “Si solo tuvieran

---

<sup>159</sup> Loc. Cit.

<sup>160</sup> Ídem

<sup>161</sup> Ídem

<sup>162</sup> Op. Cit. p.17

<sup>163</sup> Ídem

posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación”.<sup>164</sup>

El Distrito Federal como deudor, cuándo se trata de menores o incapacitados indigentes que no cuenten con parientes o habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquéllos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expresa el artículo 545 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que sería muy benéfico que este artículo se aplicara en la vida diaria y que el Gobierno del Distrito Federal cumpliera con su obligación alimenticia para los incapacitados e indigentes por medio de una investigación, lo que no sucede en la práctica diaria, ya que lo vemos todos los días en la calle y en los juzgados familiares.

“Ahora bien en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolsen al Distrito Federal, los gastos que hubiere hecho en concepto de alimentos, al respecto Ripert señala que, cuándo los vínculos familiares eran muy estrechos, había lugar a pensar que los pobres serían socorridos por su parientes cuya posición fuera más desahogada, siendo distinta la situación en nuestros días, por ser más débiles los lazos familia y sensiblemente mas onerosos las cargas económicas, además de lo cual, viene a limitarse el auxilio por parte de los parientes; en esas circunstancias, el Estado suele sustituir a la familia, haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos etc. Y tal efecto, ha organizado un sistema social de protección contra enfermedades, la invalidez y la vejez”.<sup>165</sup>

De lo anterior se desprende que el Legislador establece que los alimentos deben ser recíprocos entre las partes, opinando de igual manera el autor precitado respecto de esta característica de los alimentos, coincidiendo el legislador y el citado autor que

---

<sup>164</sup> Código Civil para el Distrito Federal, capítulo II de los alimentos, ed. Sista, S.A. de C.V. p.29

<sup>165</sup> Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Practica Forense en materia de alimentos, ed. Cárdenas y Distribuidor, Primera reimpresión. México Distrito Federal, 1988, p. 18

los alimentos también deben darse entre ascendientes y descendientes ya que existe el parentesco de afinidad y consanguinidad, teniendo en cuenta que entre el adoptante y el adoptado se da un parentesco civil lo cual crea derechos y obligaciones entre ambos, como en las anteriores figuras jurídicas del Código Civil del Distrito Federal, señalando ambos en forma específica que no podrán reclamar alimentos el acreedor alimentario en caso de ingratitud hacia el deudor alimentista y en los casos concretos de matrimonio y concubinato tampoco podrá reclamar alimentos el acreedor alimentario cuándo contraiga matrimonio o viva en concubinato.

### **3.4.- NATURALEZA JURÍDICA.**

“Naturaleza jurídica es lo primordial de cada Institución, es la esencia de cada figura”.<sup>166</sup>

Por ejemplo: La naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vinculo matrimonial decretada por un Juez de lo familiar o un Juez del Registro Civil según sea el caso.

“Julián Güitron Fuentes dice: que la naturaleza jurídica del derecho familiar es la de constituir un tercer género, al lado del Público del Privado, no como Derecho Social, ni tampoco como Derecho Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios, objeto de estudio propios, que hoy en día rebasa las instituciones tradicionales va mas allá de los límites, desde la época de los romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el Civil”.<sup>167</sup>

Julián Güitron Fuentes, señala: “Que el derecho familiar, tiene su propia naturaleza jurídica, su ubicación en el mundo del derecho su contenido que no es Privado ni Público, mucho menos Civil, el derecho familiar, que no de familia ni de la familia, sino con su género familiar, es una nueva rama de la ciencia del derecho con características singulares, su objeto de estudio propio, la familia, sus relaciones

---

<sup>166</sup> Güitron Fuentes Julián, Estudios jurídicos en su homenaje a Ibarrola, ed. Por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 147 a la 157

<sup>167</sup> Loc. Cit.



jurídicas sometidas al orden público pero sin ser un organismo del Estado, sus sujetos, cónyuges, hijos, abuelos, padres, hermanos, madres, hijos, etc.

Se rigen por normas de orden público que no son las del Estado, que éste se ha preocupado por promulgarlas, con características especiales, donde se imponen el “just imperium” a través del Derecho”.<sup>168</sup>

El autor antes citado, nos da como ejemplos ilustrativos “Que las relaciones jurídicas entre los sujetos del derecho familiar, no se puede sujetar a la voluntad de éstos, si bien es cierto, el acto más privado que tiene el hombre es casarse en el momento que dice sí me caso, manifiesta su voluntad una vez en el estado familiar de cónyuge la Ley le impone sin concesiones términos ni condiciones. Los cónyuges no pueden sujetar su matrimonio a un término o condición.

El Derecho Civil, es de orden privado individual, personal, egoísta, económico, patrimonial de dinero donde la autonomía de la voluntad es casi suprema Ley, es el principio que regirá las relaciones en el Derecho Civil para el Distrito Federal. Por ello hay que entender que la naturaleza jurídica del derecho familiar es distinta al derecho civil, al derecho público, al derecho penal y a todos los demás porque la familia es única sus instituciones también y de ahí que sea necesario darle ese tercer género”.<sup>169</sup>

“En el derecho familiar tienen sus propias características como son que: no admite la renuncia de derechos subjetivos familiares, no permite el arbitraje, tampoco las modalidades del acto jurídico del derecho civil se le aplican, rechaza la autonomía y la exteriorización de la voluntad”.<sup>170</sup>

Una vez transcrito lo que nos dice el citado autor, vamos a entender como naturaleza jurídica, el ámbito al que pertenece el concepto al que se haga referencia, en este tema de la tesis, que trata de alimentos, éstos se ubican dentro del derecho privado, en el campo de derecho civil, que es el que regula las situaciones jurídicas del ser

---

<sup>168</sup> Id.

<sup>169</sup> Id.

<sup>170</sup> Ibídem p.147

humano en relación con sus semejantes y a las cosas, esta materia se divide en cinco partes:

- El derecho de las personas que estudia la personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio, etc.
- El derecho de familia, que versa sobre el matrimonio, divorcio, alimentos, legitimación, adopción.
- Derecho de los bienes que es el que estudia la relación con las cosas como son: la posesión, el usufructo, la servidumbre;
- Derecho sucesorio que a su vez se divide en sucesiones testamentarias y la legítima, que es la manera de obtener bienes a través de la herencia;
- Derecho de las obligaciones como las de dar, de hacer, relaciones contractuales.

Existen dos grandes ramas del derecho. El público y el privado dentro de las cuales hay divisiones de derechos especiales, encontrándose en el primero las ramas del derecho constitucional, penal, administrativo, etc, en el segundo se encuentra el derecho mercantil, el civil que deriva de la expresión “Ius Civile” del Derecho Romano el que se aplicaba a los ciudadanos en Roma en oposición al derecho de los extranjeros.

Los alimentos se encuentran a su vez dentro del derecho familiar que están regulados en el Código Civil y el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal establece en los artículos del 302 al 323 Bis, reglas procesales relativas al juicio de alimentos, que tienden a asegurar la inmediata y efectiva percepción de una cuota.

Los Códigos Procesales establecen un procedimiento especial para la fijación de los alimentos. Igualmente, en el título décimo sexto del capítulo único de las Controversias del orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentran contemplados algunos de los problemas inherentes a la

familia, se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad, que es la base y la célula de la familia.

En el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice: “el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas alimentos el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.<sup>171</sup>

El artículo 942.- Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice: “Que no se requiere de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuándo se solicite la declaración, preservación, restitución o declaración de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de Matrimonios o de las diferencias que surjan entre marido y mujer, padres, tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.<sup>172</sup>

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice: “Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior o poniendo de manera breve y concisa los derechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma y dentro del tiempo de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas

---

<sup>171</sup> Código de Procedimientos para el Distrito Federal, capítulo décimo sexto de las controversias del Orden Familiar, Ed. Sista S.A. de C.V. 1998 .p.152

<sup>172</sup> Loc. Cit.

respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la Audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos ya sea provisionales o los que se deban por contrato o testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia de deudor y mediante una información que estime necesario, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. Será optativa de las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cedula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitara de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la Audiencia en un término igual”.<sup>173</sup>

Existen diversas definiciones de la naturaleza jurídica, ejemplo desde la época Romana, el derecho se dividía en dos grandes partes, el público y el privado, este hacía hincapié en tener por objeto las relaciones entre particulares. Pettit Eugene nos dice: que ya en este tiempo al civil se le daba un contenido personal y particular.<sup>174</sup>

Para Ulpiano “El derecho positivo en Roma incluye preceptos naturales, el derecho de gentes y el civil, en ese sentido Clemente de Diego Felipe destaca que el civil es todo el derecho, en particular el emanado de la autoridad de los jurisconsultos”.<sup>175</sup>

Rafael Rójina Villegas, señala “Que el derecho civil es privado su objeto es regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando el orden económico entre los particulares, no teniendo contenido mercantil agrario u obrero, también nos dice este autor que se mezclan el derecho familiar, el sucesorio y el civil”.<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Loc. Cit.

<sup>174</sup> Pettit Eugene, Tratado Elemental de Derecho, 5ª edición, Editorial Porrúa S. A. México.

<sup>175</sup> De Diego Felipe, Curso Elemental de Derecho Civil, Artes Graficas, Julio San Martin Madrid España, 1959, p.

68

<sup>176</sup> Rójina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1963, p.32

Guillermo Floris Margadant afirma al hablar del Derecho Civil “que en éste hay costumbres, leyes, senados ocultos y plebiscitos, que se desarrolla por la jurisprudencia y sacerdotal, para este jurista haber eliminado lo arcaico del Derecho Romano, le dio la posibilidad de su enfoque mediterráneo. Es evidente que al no haber una referencia específica el derecho familiar se le sigue considerando como parte del Civil”.<sup>177</sup>

Eduardo García Máynez: describe el contenido del Derecho Civil, el cual determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, en relación a sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación a las cosas (propiedad como usufructo, etc.)”.<sup>178</sup>

Silvio Rodríguez dice, “que el derecho familiar, cuándo habla sobre todo, de los principales hechos y actos de la vida humana, es decir, matrimonio, divorcio, patria potestad, adopción, tutela, curatela, afirma al referirse al derecho civil y al privado que incluye las relaciones entre los hombres de acuerdo a sus intereses particulares”.<sup>179</sup>

Enneccerus, nos dice, “si el Código Civil del Distrito Federal está en las relaciones de la familia este derecho es parte del Civil y en consecuencia del Privado”.<sup>180</sup>

Si existen dudas sobre el concepto de derecho familiar, “Los Mazeaud han iluminado el camino, han aportado a la ciencia jurídica la gran luz, al determinar que existe el derecho familiar, que es distinto al Derecho civil y además a crear nuevas sistemáticas de enseñanza y aprendizaje del derecho civil y familiar, como ya ocurrió en el año 1993 en el mes de septiembre cuándo el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México aprobó la reforma al programa de estudio de la

---

<sup>177</sup> Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano 4ª Ed. Esfinge, S.A. México, Distrito Federal, 1972 p. 89

<sup>178</sup> García Máynez Eduardo, Introducción al Estado de Derecho. Ed. Porrúa .S.A. México. 1972 p.89

<sup>179</sup> Rodríguez Silvio, Derecho Civil parte general VI, Saraiba Sao Pulo Brasil, 1976. Traducción del Portugués al Español por Julián Güitron Fuentevilla, 1977 ,p.8

<sup>180</sup> Enneccerus parte General del Tratado del Derecho Civil, Volumen 1, Barcelona España, 1934 p.1

Facultad de Derecho de la UNAM, separando científicamente el derecho civil del familiar, creando cinco cursos del primero y dos del segundo”.<sup>181</sup>

De los autores antes citados podemos observar: Que todo tiene una similitud en comentar las características del derecho familiar, señalan las relaciones del hombre en la sociedad, que pertenece al Derecho Civil y éste al Derecho Privado, como lo explica Mazeaud, con antelación. El plan de estudios de la UNAM separó el Derecho Familiar Civil, aduciendo que el Derecho Familiar fue parte del Derecho Civil y del privado, hoy en día por sus características jurídicas le dan una naturaleza jurídica distinta y su ubicación como un tercer género al lado del Privado y del Público.

Debemos entender que la naturaleza jurídica, son los fines u objetivos de cada materia del derecho que puede ser civil, familiar, penal, administrativo, etc. Es la esencia de cada juicio.

### **3.5 EFECTOS**

Como efectos de la naturaleza jurídica podemos señalar:

- Regula la vida entre los miembros de una familia;
- Relaciones internas y externas,
- Normas jurídicas que debe complementar la sociedad.
- Las relaciones con otras familias; y
- La relación con el Estado.

A continuación desarrollaremos cada uno de estos efectos antes mencionados:

Regula la vida entre los miembros de una familia.- “Es importante destacar que la relación jurídica entre los cónyuges, o entre concubenarios, padres o madres solteras, hijos, sea cual fuere su filiación divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial distinta a la que se usa en extraños por lo que este concepto de derecho familiar y esas normas

---

<sup>181</sup> Güitron Fuentesvilla Julián Estudios Jurídicos en su Homenaje Ed. UNAM, 1996, p. 156

reguladoras de la vida entre los miembros de esa Institución que es la familia, deben tener un tratamiento distinto al que le han dado hasta ahora, en derecho civil”.<sup>182</sup>

Relaciones internas y externas.-“ Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia, a sus miembros, no puede tener un carácter civilista ni privativo mucho menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior debe estar por encima de esos criterios, por ello esas relaciones internas y externas deben referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas en el concubinato, etc. Debe de tener un contenido ético y jurídico establecido a favor de la familia”.<sup>183</sup>

Normas jurídicas que deben contemplar la sociedad.- “El conjunto de normas jurídicas a las que nos referimos cuándo hablamos de la familia y de la sociedad deben contemplar la trascendencia que esta tiene, no olvidar que la familia representa un interés superior por encima de los individuos, de la Sociedad y del propio Estado”.<sup>184</sup>

Las relaciones con otras familias.-“Es importante destacar que en la tradición de las familias mexicanas no debe perderse que la relación entre ellas debe regularse por la Ley, tener un tratamiento especial para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y el sentir de los mexicanos”.<sup>185</sup>

La relación con el Estado.- De Ibarrola Antonio, el concepto de derecho familiar, de ninguna perspectiva puede considerarse como civil, no hay un interés personal ni particular en esas normas. Lo que representa la familia es superior como ya lo hemos dicho al propio Estado. Por todas esas razones es fundamental que este concepto de derecho familiar, se desarrolle al extremo del que sea el sustento de la

---

<sup>182</sup> Op. Cit. p. 160

<sup>183</sup> Ibídem p. 162

<sup>184</sup> Loc. Cit.

organización básica de la sociedad y del Estado. La familia es la célula de la sociedad”.<sup>186</sup>

### **3.6 EXTINCIÓN.**

Dado que para el nacimiento de la obligación de dar alimentos requiere la existencia de dos supuestos, la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlos, la obligación o responsabilidad alimentaria cesa o se puede dar por terminada, por las siguientes causas: Por muerte del alimentante o alimentado o por sentencia judicial.

Según el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

“Cuándo el que la tiene carece de medios para cumplirla; o cuándo el alimentista deja de necesitar los alimentos. En el caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que deba prestarlos, cuándo la necesidad de los que dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la causa de este por causas injustificables; cuándo la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, las demás que señale este Código u otras Leyes”.<sup>187</sup>

Diferencias del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del año de 1999, con las reformas al mismo, siendo una de ellas que antes se decía cesa la obligación de dar alimentos en el número tres romano antes se señalaba, en caso de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista, mientras subsistan estas causas; ahora con las reformas esta fracción tercera quedo así en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

---

<sup>187</sup> Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, Ed. Sista S.A. de C.V. 2009 p 20



También antes decía, o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistían estas causas, quedando esta fracción con las reformas del año 2000 así o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

Artículo que sufrió algunas reformas, estamos en otra época y las circunstancias cambian, siempre ha existido la violencia familiar, no se había contemplado en el anterior Código Civil, podemos pensar que hombres y mujeres, hijos o parientes se quedaban callados y no denunciaban la violencia que se da en su familia únicamente denunciaban a veces las injurias graves, pero como hoy en día se está viviendo la violencia familiar en cualquier momento y estatus de cada familia, por lo que es de gran utilidad que se haya reformado este artículo.

## **CAPÍTULO 4**

### **ACREDORA ALIMENTISTA**

#### **4.1 DERECHOS DE LA CONCUBINA**

La concubina tiene derechos conforme a lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, derecho al que tienen siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato.

Si al morir alguno de los concubinos, al autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos un capítulo XI del concubinato en donde nos habla exclusivamente de los derechos y obligaciones que tienen las concubinas y concubinarios.

En uno de sus derechos de los cuales encontramos semejanza o similitud con el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que los concubinarios, hayan vivido en común en forma constante y permanente, por el periodo de dos años sin impedimentos legales de contraer matrimonio, variando el termino de antes, que era de cinco años y ahora de dos años, teniendo similitud en que no es necesario que transcurra los años mencionados siempre y cuando tengan un hijo en común, existiendo semejanza en que si existen varias concubinas o concubinarios ninguno tendrá derecho, una diferencia con el capítulo XI las concubinas o concubinarios que hayan actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Nos parece incongruente que los legisladores hayan cambiado el término para adquirir derechos las concubinas y concubinarios respecto de los alimentos ya que teniendo un hijo en común no importa la convivencia por el tiempo de cinco o dos años.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los derechos y obligaciones reconocidas en el Código Civil anterior o en otras Leyes, no tenían derecho las concubinas y concubinarios a los alimentos, únicamente a los alimentos por medio de la sucesión.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá ejercer o reclamar alimentos o ejercitarlos el concubinato sino hasta durante un año siguiente a la cesación de concubinato.

Las concubinas o concubinarios tienen derecho a una indemnización que les otorga la Ley del Seguro Social, Ley de la Institución de Seguridad para el Servicio de los Trabajadores del Estado, en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que otorgan beneficios a las concubinas.

Si al morir alguno de los concubinos, autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar. En el capítulo XI del Concubinato del Código Civil para el Distrito Federal nos habla exclusivamente de los derechos y obligaciones que tienen las concubinas y concubinarios, unos de los derechos los cuales encontramos semejanza o similitud con el artículo 1635 del Código Civil que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente, por el periodo de dos años sin impedimentos legales de contraer matrimonio, variando el termino antes era de cinco años ahora de dos años, teniendo similitud en que no es necesario que haya transcurrido el tiempo antes mencionado si en común tuvieron un hijo.

Existiendo semejanza en que si existen varias concubinas o concubinarios ninguno tendrá derecho, a diferencia con el capítulo XI del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal las concubinas o concubinarios que hayan actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

El concubinato genera entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los derechos y obligaciones reconocidos en Código Civil para el Distrito Federal o en otras Leyes, antes de las reformas no tenían derecho las concubinas y concubinarios a los alimentos, únicamente derecho a los alimentos por medio de la sucesión.

No podrá exigir o solicitar alimentos al deudor alimentario quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá ejercer o reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá reclamar o ejercitarlo el concubinario durante un año siguiente a la cesación de concubinato.

“Los alimentos en vida para los concubinos que recién regula el Código Civil para el Distrito Federal que fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social al establecer que el trabajador podrá inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social, no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económico”.<sup>188</sup>

## **4.2. SUCESIONES**

Rafael de Pina Vara, define a la sucesión “como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Inter. Vivos la que produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Montero Duhalt Sara, Derecho, Derecho de Familia, ed. quinta. ed., Porrúa S.A, México 1992 p 167.

<sup>189</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª, ed. Ed. Porrúa, México 1999, p. 64

Jorge Mario Ibarra, señala que el Diccionario de la Real Academia Española define la sucesión.- “Que proviene del latín: sucesio-onis, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra”.<sup>190</sup>

Entenderemos como sucesión, la figura jurídica que se da cuándo se produce la muerte de una persona, por lo que es necesario que alguien la sustituya, ocupe su lugar en la titularidad de bienes o deudas que pueden ser particulares o al Gobierno y administración en general de los intereses y del patrimonio de la persona que murió.

A continuación nos remontaremos al Derecho Romano, cuáles fueron sus normas dentro de la figura de la sucesión, nos dice que las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho familiar, pero no debe considerarse como parte del derecho de familia, no es indispensable que los derechos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto.

Albaladejo Manuel señala “el traspaso de derechos y obligaciones que tiene lugar el difunto a quienes reciben aquello, el que los recibe sucede al difunto. Aunque por brevedad se suele denominar simplemente sucesión, a secas de debe de entender sucesión mortis causa”.<sup>191</sup>

Dentro de la sucesión mortis causa tenemos que puede ser de dos formas: La sucesión Testamentaria.- Cuándo el difunto dejó testamento, a favor de las personas que son instituidas sucesores en el testamento. Y sucesión Intestamentaria.- Cuándo el difunto no deja testamento y a falta de este la Ley llama a ciertos parientes a suceder, a falta de ellos el Estado.

Conforme al “artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal regula que Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona

---

<sup>190</sup> Real Academia Española Diccionario De La Lengua Española, 19ª, ed. tomo VI, Madrid España, 1997, p. 1235

<sup>191</sup> Albaladejo Manuel, Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales 2ª ed., 1965 Barcelona España p. 694.

capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.<sup>192</sup>

En la sucesión, el sucesor puede ser de dos formas “Recibiendo globalmente en bloque la herencia o una parte de ella, como puede ser la mitad o un tercio, etc., o recibiendo solo bienes singulares que el causante apartándolos de la masa de aquella la haya dejado”.<sup>193</sup>

Las partes en la sucesión reciben el nombre de “Herederos cuando el de cujus deja la totalidad o la universalidad o generalidad de la herencia, se dice que en este caso hay sucesión a título universal y Legatario.- Persona física a la que el difunto o jurídicamente hablando el de cujus, deja su testamento o el legado que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, o el que sucede a título particular”.<sup>194</sup>

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1284 “regula que el heredero adquiere a título Universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan”.<sup>195</sup>

El legatario conforme al artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal.- Puede adquirir a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.<sup>196</sup>

S. Guillermo Floris Margadant dice: “que utilizamos la palabra “sucesión” en dos sentidos distintos en primer lugar, para designar la transmisión de un patrimonio Inter vivos o mortis causa, y en segundo lugar, para indicar el patrimonio mismo que ese transmite”.<sup>197</sup>

La sucesión testamentaria (Mortis causa)- permanente, a la categoría de transmisiones universales que son el conjunto de bienes materiales, créditos, y

---

<sup>192</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A. de C.V. p.97.

<sup>193</sup> Ídem.

<sup>194</sup> Loc. cit.

<sup>195</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A. de C.V., México, 2009 p. 96.

<sup>196</sup> Loc. cit.

<sup>197</sup> S. Guillermo Floris Margadant. Derecho Privado Romano, 11ª. ed. Ed. Esfinge S.A. p. 454.

deudas pasa en bloque de un titular a otro con excepción de algunos deberes y derechos de carácter personalísimo como las facultades derivadas de derecho de familia algunos derechos reales (usufructo, uso, habitación,) algunas acciones (acción por difamación), derechos y deberes que se extinguen por confusión, futuros derechos que podrán derivarse de previos contratos de mandato o sociedad” .<sup>198</sup>

La vía testamentaria en el Derecho Romano era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuándo se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la inoficiosa ya que esta corregía inclusive la reparación prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a un asola sucesión según el sistema romano, salvo algunas excepciones.

En Roma la sucesión por vía legítima, según las Doce Tablas, era la procedente cuándo no existía testamento o en caso de que lo hubiera no tenía validez, o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento, en tales casos se abría la sucesión por vía legítima, a falta de testamento la Ley prescribía como debía repartirse el patrimonio de difunto”.<sup>199</sup>

De acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil “la sucesión legítima se abre:

- Cuándo hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- Cuándo el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuándo se cumpla la condición dispuesta al heredero.
- Cuándo el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha mostrado sustituto”.<sup>200</sup>

“Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima ¿Qué es legítima? Manuel Albaladejo, nos dice que la vía legítima es cuándo el difunto deja al cónyuge o determinados parientes, parte de sus

---

<sup>198</sup> Loc. cit.

<sup>199</sup> Op. Cit, p. 455.

<sup>200</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A. de .C.V. México, 2009, p. 117

bienes a estos, bienes que hay que ver si los aceptan, a lo anterior es a lo que se le llama legítima”.<sup>201</sup>

“Los artículos 1604, 1609, 1632 del Código Civil para el Distrito Federal nos hablan, de los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo los dispuestos en estos dos últimos artículos. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes teniendo en cuenta, que hermanos con medios hermanos heredarán doble porción que estos”.<sup>202</sup>

Floris Margadant, S. Guillermo, dice. “Que la herencia legítima puede ser por: Cabeza, por línea y por estirpe”.<sup>203</sup>

Heredar por cabeza. Es aquella en la que la herencia se recibe por propio derecho se da entre los ascendientes en primer grado, descendientes, del cónyuge supérstite, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en algunos casos la concubina.

Heredar por línea. Es la que se refiere a los ascendientes de segundo o posterior grado respecto del autor de la sucesión.

Heredar por estirpe. Esta herencia se encuentra regulada en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil para el Distrito Federal, la herencia por estirpe tiene lugar, cuándo concurren una o más descendientes del mismo grado con hijos de un descendiente el mismo grado premuerto que no acepte la herencia o que sea incapaz para heredar.

---

<sup>201</sup> Albaladejo Manuel, Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 2ª, ed. 1995. Barcelona España, p. 749

<sup>202</sup> Op. Cit. p. 118, 119

<sup>203</sup> S. Guillermo Margadant. Derecho Privado Romano 11ª ed. Ed. Esfinge S.A. p. 456.



Esta sucesión por stirpe, opera tanto en el caso de la sucesión de los descendientes como en la sucesión de los colaterales.

El artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, “señala que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento; a falta de éstos la Beneficencia Pública”.<sup>204</sup>

Respecto del derecho de la concubina para heredar el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: “Que la concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante dos años (ahora con las nuevas reformas al código civil) que precedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido un hijo en común siempre que hayan permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios, no se reputará concubinato ninguno de ellos heredará”.<sup>205</sup>

El artículo 1605 del mismo ordenamiento, nos dice que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.<sup>206</sup>

Heredan por sucesión legítima: descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubinarios, o la Beneficencia Pública.

Descendiente- “según el Diccionario Jurídico de Pina Vara Rafael, lo define como persona que desciende de otra, formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendientes”.<sup>207</sup>

---

<sup>204</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. México 2009, p. 118.

<sup>205</sup> Loc. cit.

<sup>206</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. México 2009,

<sup>207</sup> D e Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho 27ª. ed. Ed. Porrúa México, 1999, p. 244

“El Código Civil para el Distrito Federal dice: que si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá por partes iguales, entendiéndose por herencia, como la define el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, “Derecho a heredar bienes, derechos y obligaciones que ese heredan, lo que se recibe de los antepasados”.<sup>208</sup>

“Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con el artículo 1624 del mismo ordenamiento que señala que cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos y premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia”.<sup>209</sup>

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunas de estas hubieren varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 611 del Código Civil para el Distrito Federal, señala “concurriendo los hijos con ascendientes éstos solo tendrán derecho a alimentos que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos”.<sup>210</sup>

Los hijos adoptados heredan como hijos, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

---

<sup>208</sup> Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Océano Grupo Editorial, Barcelona España, 1998. p. 804.

<sup>209</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A. de C.V. p. 119.

<sup>210</sup> Loc cit.

Si el intestado no fuere absoluto se deducirá del total de la herencia la parte que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se reparte entre los ascendientes y descendientes.

Ascendiente: el Diccionario Jurídico Océano Uno Color lo define. “como el padre o madre o cualquiera de los abuelos de quien desciende una persona. En la sucesión de los ascendientes, a falta de estos y cónyuge, los sucederán el padre y la madre por partes iguales, si solo queda el padre o la madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, en los casos de ascendientes de ulterior grado la herencia se divide por líneas la materna y la paterna, los miembros de cada línea dividirán entre si por partes iguales la porción que les corresponda”.<sup>211</sup>

En relación con los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes aun cuando sean legítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos, si el reconocimiento se hace después de que el sucesor haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer, que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuándo el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

De la sucesión del cónyuge, (esposa o esposo), “el cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

---

<sup>211</sup> Op. cit. p. 148

Si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualara a la porción que cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, en el primer caso el cónyuge recibirá integra la porción señalada y el segundo caso solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada”.<sup>212</sup>

“El cónyuge que sobreviva y concorra con ascendientes la herencia se dividirá por partes iguales, de las cuales una se aplicara al cónyuge y la otra a los descendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, el cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a lo anterior aunque tenga bienes propios, a falta de ascendientes, descendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes”.<sup>213</sup>

Sucesión de Colaterales. “Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, áquellos heredarán doble porción que éstos. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, a falta de todos los llamados y nombrados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea ni consideración al doble vinculo y heredarán por partes iguales”.<sup>214</sup>

Sucesión de los concubinos.- “Antes de las reformas del Código Civil del veinticinco de Mayo del año 2000 el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal señala que, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el

---

<sup>212</sup> Ídem.

<sup>213</sup> Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, S.A. de C.V. p, 119

<sup>214</sup> Loc. Cit.

autor la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas con anterioridad ninguno de ellos heredará”.<sup>215</sup>

Ahora con las nuevas reformas al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, la concubina y concubinario, tendrán derecho a heredarse recíprocamente aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del concubinato.

Con las Reformas del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se igualó a las concubinas y concubinarios a los cónyuges respecto del derecho que tienen a heredar, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo anteriormente señalado.

No basta con probar la muerte de alguno de ellos, sino que es necesario que a la muerte de la concubina o concubinario las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, debe probarse que vivió la concubina o concubinario durante los dos años inmediatos a su muerte de alguno de ellos.

Se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no basta que una persona haya probado, haber sido concubina o concubinario del autor de la sucesión, par que se le declare heredera, debe demostrarse haber vivido durante dos años que precedieron a la muerte de dicho autor de la herencia; porque aun habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio testamentario tener derecho a heredar con tal carácter por haber cumplido con los requisitos del capítulo XI del concubinato del Código Civil para el Distrito Federal.

Nos parece justo que el legislador pretenda la unión libre, con el matrimonio ya que teniendo el carácter de concubina o concubinario, o no teniéndolo, con el simple hecho de convivir diariamente como pareja se tienen obligaciones entre ambos y ante los hijos si los hay, al igual se deben tener derechos.

“Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la concubina tiene derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: La viuda o el viudo que hubieren

---

<sup>215</sup> Op. cit. p. 120.

dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del mas del cincuenta por ciento o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen incapacidad del cincuenta por ciento o más. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que ese pruebe que no dependían económicamente del trabajador de cónyuge supérstite concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuere su cónyuge durante dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo un hijo siempre que ambos hubieren permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

A falta de cónyuge los hijos ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior a la proporción en que cada una dependía de él”.<sup>216</sup>

Es de observarse que el artículo 1635 del Código Civil en su último párrafo, previene que si al morir el autor de la herencia, tenía varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos hereda, a diferencia de lo que regula la Ley Federal del Trabajo en la cual los concubenarios es posible que puedan recibir una indemnización, con el solo hecho de comprobar la dependencia económica del trabajador.

Conforme al artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal, “la Beneficencia Pública heredará a falta de todos los herederos nombrados anteriormente, sucederá a la beneficencia pública, para el caso del Distrito Federal será para el Desarrollo Integral de la Familia”.<sup>217</sup>

### **4.3 ALIMENTOS.**

A continuación explicaremos en forma detallada respecto de los alimentos para las concubinas y concubenarios, esposa y esposo.

---

<sup>216</sup> C.D. Compilación de las Leyes Federales, Ley Federal del Trabajo, actualizada a agosto 2001. Enterprise Software 2002, p. 214.215.

<sup>217</sup> Código Civiles del Distrito Federal, ed. Sista. S.A. de C.V. año 2009 p. 120

Reiteramos el significado de alimentos como los define Guillermo Cabanellas etimológicamente, que tiene su origen en latín “alimentum” de “alere”, alimentar, implica la sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que el hombre o la mujer necesitan para mantenerse en vida”.<sup>218</sup>

Legislativamente los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil capítulo II de los alimentos del artículo 301 al 323 del mismo ordenamiento trataremos de enfocar los alimentos en las figuras del concubinato (concubina y concubinario) y matrimonio (cónyuges esposa y esposo), conforme al artículo “301 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es recíproca que el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos”.<sup>219</sup>

“El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal nos habla que los cónyuges deben de darse alimentos y que la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación como puede darse en los casos de divorcio, y otros que la misma Ley señale, en este artículo nos habla de los concubinos que están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento”.<sup>220</sup>

Los legisladores reformaron en el año 2000 el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1635 cambiando del término para acreditar el concubinato, antes de las reformas la concubina y el concubinario para tener derechos y obligaciones era necesario haber vivido juntos como cónyuges durante el termino de cinco años o en su caso hayan tenido un hijo en común, término que ese redujo en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, quedando ahora de dos años y no siendo necesario el transcurso de este tiempo, si se tiene un hijo en común. Teniendo similitud las nuevas reformas al concubinato con el artículo 1635 del Código Civil, ambos artículos quedaron igual que si el concubino (a) al morir tiene varias concubinas ninguna heredará y no se reputará en ningún concubinato.

---

<sup>218</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 14ª. Edición, Revisada actualizada ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, ed. Hebasta, S.R.L. Buenos Aires República Argentina p,252.

<sup>219</sup> Código Civil para el Distrito Federal, ed. Sista S.A. de C.V. p. 29,30.

<sup>220</sup> Loc. cit.

Concubina y concubinario que ahora con las nuevas reformas al Código Civil, podrán demandar a su concubina o concubinario según sea el caso si alguno de ellos actuó de buena fe en esa relación, una indemnización por daños y perjuicios causados.

En este capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, se regirá el concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en el que fueren aplicables y lo más importante es lo que estamos tratando en este capítulo que son los alimentos de las concubinas y concubinarios, “el artículo 291 quater del capítulo XI del mismo ordenamiento dice, que el concubinato genera entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras Leyes”.<sup>221</sup>

Al cesar la convivencia de la concubina con el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio, de estos derechos solo podrán ejercer la concubina y el concubinario, durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Según Fernando Fueyo Laneri: “los alimentos son una prestación, es el deber de dar alimentos a sus beneficiarios alimentistas considerados parientes legítimos como ilegítimos, alimentos que por medio de normas legales se imponen la obligación de prestar alimentos a favor de personas que no pueden subsistir por sí mismas, ya que con los alimentos se persigue la finalidad de asistencia y protección a quienes lo necesitan, los alimentos representan amparo, auxilio, caridad, defensas, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, protección y suministro”.<sup>222</sup>

Debemos entender como prestación, de acuerdo al significado que da el Diccionario Océano Uno Color, como “la cosa o servicio exigido por una autoridad”.<sup>223</sup>

---

<sup>221</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista de S.A. de C.V. México, 2009, P. 18.

<sup>222</sup> Fueyo Laneri Fernando, Derecho Civil, Derecho de Familia, Volumen V, III, Tomo Sexto, ed. Imprenta Lito Universo S.A. Santiago de Chile, 1959, p. 554

<sup>223</sup> Diccionario Enciclopédico, Uno Color ed. Océano Grupo Editorial, ed. 1998, p1306



La prestación en este caso consiste en solicitar alimentos al deudor alimentario, por lo cual se hace ante el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se entenderá como deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas (deudor alimentario) señala la Ley es quien puede cubrir las necesidades económicas del acreedor alimentista, por medio de normas legales impuestas por la obligación de prestar alimentos a favor de personas que no pueden subsistir por sí mismas.

“La prestación de alimentos no solamente es jurídico, la obligación de dar alimentos a llegado a ser función de instituciones privadas o públicas, la prestación de alimentos se ha solidarizado en lo moral, en la religión.

En efecto como deber general de socorro, por vía de humanidad, el propio Estado a través de instituciones oficiales o que reciben su ayuda permanente proporcionan protección a quienes las disposiciones del derecho privado les son totalmente inútiles o inservibles. Ya que el Estado no puede el sólo desempeñar toda esta función instituciones privadas con su ayuda o sin ella realizan igualmente labor alimenticia”.<sup>224</sup>

Tenemos instituciones privadas encargadas de alimentar a quien lo necesita son las siguientes: casas cuna, asilos de ancianos, casa hogar para niños y niñas, institutos de madres solteras, desayunos escolares, Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, etc.

El Derecho Privado hace recaer el deber de alimentos en los parientes cercanos siempre que estos se encuentren en condiciones económicas favorables.

Federico Puig Peña, señala que entendemos “cómo el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón que los vínculos

---

<sup>224</sup> Fueyo Laneri Fernando, Derecho Civil, Derecho de Familia, Volumen V,III, tomo sexto V III, ED. Imp. Lito Universo S.A. Santiago de Chile año 1959, p. 555

de sangre obligan que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras o ambas de un tronco común”.<sup>225</sup>

Hoy en día, de acuerdo a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, no únicamente los parientes por consanguinidad tienen derecho a los alimentos, sino también los de por afinidad, para solicitarlo deben de cumplir los requisitos que regula el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal mencionados en párrafos anteriores.

Nuestra propuesta está enfocada a los alimentos solicitados por las concubinas y concubenarios, de acuerdo a las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo XI del concubinato, proponemos que puedan solicitarlos a través del programa de comparecencia de alimentos gratuitos sin abogado o demanda, queremos hacer notar la existencia de mujeres y hombres que llevan una forma de vida con su pareja en forma constante, y permanentemente compartiendo todas las obligaciones que implica un hogar tanto manuales como económicas. Si hay hijos preocupándose por la salud, educación y bienestar de ellos.

En conclusión proponemos se apliquen las nuevas reformas de alimentos para las concubinas y concubenarios, se les fije un porcentaje por concepto de alimentos simplemente manifestando ante la autoridad bajo protesta de decir verdad que son concubina (o) y presentando las documentales consistentes en el acta de nacimiento de sus hijos y del Seguro Social si están dadas de alta. Es preocupante observar a diario en el Juzgado Familiar que no tienen un acta de nacimiento, cómo se puede entender no son esposas, y al narrar sus derechos encuadra en los requisitos del concubinato se le niegue un porcentaje por concepto de alimentos, viendo la necesidad económica que tiene esa mujer únicamente se le dan alimentos para sus hijos.

En donde queda lo que está escrito en el capítulo XI del concubinato del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>225</sup> Puig Peña Federico Derecho Civil Op. cit. p. 1963.

Desde nuestro punto de vista se está cometiendo una injusticia y fomentando que los hombres y mujeres sigan teniendo más parejas sin definir su unión con ellas o con ellos.

Si se les fijara a las concubinas una pensión alimenticia provisional, como su nombre lo dice es provisional, y se le descontara al deudor alimentario, de su sueldo, no tendría dinero para tener más mujeres, lo pensaría dos veces para hacerlo. Lo peor de estas uniones irregulares traen como consecuencia niños inocentes a este mundo que son abandonados por esa clase de hombres, niños que no tienen ni para comer no van a la escuela apenas si andan vestidos.

Si se les pueden dar los alimentos provisionales a las concubinas por comparecencia en lo que el juzgador tiene mayores elementos o contesta el demandado la demanda, así como las pruebas de ambas partes desahogadas en la audiencia de Ley, lo que ayudará al juzgado a resolver en sentencia definitiva si procedió la acción de la compareciente (concubina o concubinario) o sus excepciones y defensas del demandado (concubina o concubinario) pensión alimenticia que puede ser confirmada, modificada o desecharse o dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que proceda.

No estamos de acuerdo con el criterio de varios jueces que al momento de levantar la comparecencia de alimentos cuándo la concubina manifiesta que solicita alimentos, se le tenga que decir que una vez que acredite su carácter de concubina se le podrá fijar o dar alimentos a ella.

El capítulo XI del Código Civil que regula el concubinato en ninguno de sus apartados nos dice que la concubina tiene que acreditar ese carácter.

#### **4.4 FIJACIÓN DEL PORCENTAJE.**

Los alimentos en la concubina o concubinario se regirán de acuerdo al Capítulo XI del Código Civil en relación a los artículos 302 al 323 y el 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Güitron Fuentevilla Julián señala que los alimentos de las concubinas se regirán de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que expresa en cuanto a los alimentos de la concubina, lo siguiente:

Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en casos específicos que la misma señale, los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, regulando que la concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinatio.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en la condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno heredará”.<sup>226</sup>

Este artículo que sufrió algunas reformas de acuerdo al capítulo XI del concubinatio del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al termino de cinco años como requisitos ahora son dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, no siendo necesario que transcurra el periodo de dos años, cuándo reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común, el artículo 291 Quater del Código Civil para el Distrito Federal regula.- El concubinatio genera entre los concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras Leyes esta reforma al artículo 1635 del Código Civil iguala a las concubinas con las esposas, respecto del derecho que tienen para solicitar alimentos siempre y cuándo cumpla con los requisitos que se le solicitan.

---

<sup>226</sup> Güitron Fuentevilla Julián, ¿Qué es el derecho familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales. S.C. p. 51.

El artículo 1368 en su fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal señala.- Que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho solo substituirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Así a la muerte del concubinario o a la persona con quien un hombre haya tenido un hijo, de acuerdo con esta disposición tiene derecho a alimentos, dentro de la herencia de sus concubinario e incluso podrá pedir que ese declare inoficioso ese testamento si vive en concubinato o en unión libre”.<sup>227</sup>

Por otra parte, la mujer tiene derecho a suceder a su concubinario o bien este a ella, en el caso de la sucesión legítima, en los términos del artículo 1635 del mismo ordenamiento que con anterioridad ya fue tratado. Por lo que debemos darnos cuenta el legislador trata de no dejar en desprotección a la concubina, por medio de las Leyes se le están concediendo algunos derechos, no igual que a la figura de esposa, en materia de alimentos y sucesión legítima.

La propia Ley ha considerado que los hijos de la concubina tengan derechos, siempre y cuando hayan nacido. Después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o bien; dentro de los trescientos días siguientes el día en que ceso la vida en común entre el concubinario y la concubina, esto es otra protección mas para la concubina y sus hijos.

Aclarando que el legislador en la reformas del año dos mil que hizo al Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los derechos y obligaciones que tiene los concubinarios, no se percató ni corrigió el termino de cinco años que ese señala en

---

<sup>227</sup> Código Civil para el Distrito Federal, ed. Sista. S.A. de C.V. México Distrito Federal, 2009,p. 162.

el artículo 1368 del Código Civil en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal. Este artículo es incongruente con el término de dos años según el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto de los alimentos.- Volveremos a recordar que son los alimentos. Es toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra persona por Ley, por una sentencia judicial o por convenio para cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica de acuerdo con la condición de que goza.

Teniendo en cuenta que no solamente deben de cubrir sus necesidades orgánicas elementales sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.

Hablaremos en una forma general de los alimentos ya que este tema ya fue tratado minuciosamente.

Los alimentos no solamente son un deber jurídico, sino también un deber moral que tiene los familiares, es la asistencia familiar y humana más personal responde a un conmovedor deber de caridad, solidaridad, surgida en los lazos de sangre o el matrimonio.

El derecho alimentario es inherente a la persona del alimentista, es un derecho intransmisible, irrenunciable, inembargable, e imprescriptible, la deuda por alimentos no es compensable con ninguna otra.

En los alimentos se puede dar cumplimiento en forma voluntaria lo que conocemos extrajudicialmente y en forma Judicialmente cuándo lo solicitamos ante el Juez de lo Familiar, a quien lo necesita como ya lo mencionamos en temas anteriores quienes tienen derechos, lo más común en la práctica diaria es los descendientes y ascendientes, el cónyuge o el concubinario y los hijos.

Si nos negamos a dar una cantidad de dinero para los alimentos, ya sea en sus dos formas de cumplir con los alimentos, con dinero y en especie, existe en la Ley que nos va a obligar civilmente siempre y cuando estemos trabajando para poder dar los alimentos a quien nos lo soliciten, si no estamos trabajando el Juez nos va a requerir

para que le informemos el monto y fuente de nuestros ingresos mensuales o de que vivimos situación que seguirá requiriendo por medio de apercibimientos con las medidas de apremio que la Ley señala hasta llegar al arresto, en este caso como ya no es voluntario, lo primero que procede es solicitar los alimentos por comparecencia gratuita sin abogado o por demanda, ante el Juez competente de lo Familiar.

Que podrá fijar un porcentaje o una cantidad de dinero depende del caso por concepto de alimentos, o requerirá al demandado para que manifieste bajo protesta de decir verdad a cuánto asciende el monto y fuente de sus ingresos, para estar el suscrito en aptitud de fijar una pensión alimenticia por concepto de alimentos.

La Enciclopedia Larousse.- define ¿Qué es pensión? “lat. Pensionem. Pago der. De penderé, pesar,) renta o periódico en especie o en dinero, que ese impone por una finca derecho real o cosa”.<sup>228</sup>

Es la cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar de una persona a otra, o as u representante legal a fin de que pudiera alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia.

Nuestro legislador en el Código Civil para el Distrito Federal del año dos mil a comprobado sobre los alimentos, debe de entenderse el derecho que la Ley otorga a un persona para demandar de otra persona que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para sustentar su vida, no solo es sustento (comida) sino también vestido, habitación, educación profesión u oficio, salud, para subsistir y tener modestamente a su posición social.

El artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal regula.- Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

La pensión alimenticia puede decretarse o fijarse de formas en forma provisional o definitiva.

---

<sup>228</sup> Gran Enciclopedia Larousse, tomo primero, ed. Planeta S.A. Córcega Barcelona, España 1980. p. 100

La pensión alimenticia provisional.- Es la fijada por el Juez de lo Familiar, en el momento de la comparecencia o presentación de la demanda de alimentos, para fijar la pensión alimenticia provisional, el Juez valorara situaciones, por ejemplo cuántos hijos son, cuantos años tienen los niños para fijar la pensión alimenticia deben ser menores de edad y estar estudiando, si el demandado (a) tienen más acreedores alimentarios, cuanto percibe el demandado de ingresos, si tiene dos o más trabajos, si son hijos de matrimonio, si la esposa o concubina que los solicite para los hijos trabaja o no, si trabaja cuanto percibe de ingresos, la edad de la esposa o concubina, el grado que estén cursando los menores, el Juez valorara todo lo anterior, para ser lo más justo y fijar un porcentaje o cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia provisional, será la pensión alimenticia provisional porque el Juez en ese momento de la comparecencia o demanda está conociendo únicamente los hechos que narra y documentos que exhibe la compareciente o actora.

En el auto admisorio el Juez de lo Familiar fija el porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de los menores según sea el caso, y ordena girar oficio al C. Representante legal de la empresa, a fin de que se le descuenta al deudor el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad resultante será entregada, a la compareciente si son menores de edad los acreedores alimentarios, o para ella, también se le ordena al Representante Legal de la Empresa, informe al Juez a cuánto ascienden los ingresos mensuales y prestaciones ordinarias y extraordinarias del demandado y para el caso de jubilación o retiro o liquidación se le descuenta el porcentaje señalado y sea enviando al juzgado por medio del billete de depósito.

La jurisprudencia señala.- Cuando los hijos ya sean mayores de edad y si se encuentran estudiando, sean solteros podrán solicitar los alimentos por su propio derecho, en donde se les fijara un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.

Los alimentos deben proporcionarse a las posibilidades de quien debe darlos, a las necesidades de quien deba recibirlos, determinados por convenio o sentencia



definitiva, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiere obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La pensión alimenticia definitiva es: La fijada por el juez hasta que se dicta sentencia definitiva por ser el momento cuándo el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto del juicio.

Para poder fijar esta pensión definitiva, se tiene que continuar con el juicio, por lo que una vez que el demandado haya sido emplazado a juicio con la copias de traslado de la demanda o comparecencia y documentos que se acompañen a la misma, que le sean entregadas por conducto del Actuario del Juzgador Familiar, en donde se le notificara los nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando si está de acuerdo con la prestación solicitada de los alimentos por la compareciente o no, o manifestar bajo protesta de decir verdad al actuario a cuánto ascienden el monto y fuente de sus ingresos mensuales y si la diligencia se entiende con persona distinta al demandado tendrá tres días para manifestar lo solicitado, después la actora y el demandado tendrán que comparecer a un audiencia de Ley.

En donde podrán desahogar sus pruebas ofrecidas a llegar a un convenio respecto de los alimentos, se turnan los autos a sentencia definitiva, expediente que estudiara el Juez o los proyectistas de ese Juzgado Familiar, para determinar, si la actora probo su acción y el demandado probo sus excepciones y defensas, en los resolutive de la sentencia se dictará el porcentaje respecto del concepto de alimentos que el mismo se podrá confirmar, revocar, aumentar o disminuir, según sea el caso.

Si se aumenta el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, se ordenara que se gire oficio al C. Representante legal de dicha empresa, a fin de hacerle de su consentimiento que la cantidad que se le viene descontando al demandado en forma provisional se deje sin efectos para que en lo sucesivo se descuenta el porcentaje el equivalente a por ejemplo el cincuenta por ciento por concepto de pensión alimenticia, y se le haga entrega del mismo en la forma que se le venía pagando a la actora. Y se dará cumplimiento a los demás resolutivos de dicha sentencia definitiva.

Si el demandado no está de acuerdo con la sentencia definitiva dictada en el Juzgado Familiar, puede interponer el recurso de apelación en el termino de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificaciones de tal resolución con fundamento en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, apelación que se interponga en contra de una sentencia definitiva de alimentos, conforme al artículo 700 del mismo ordenamiento será admitida en el efecto devolutivo, la apelación que se tramitara en la Sala Familiar correspondiente a la que este adscrito el Juzgado Familiar, en donde los magistrados estudiaran el expediente y la sentencia definitiva de la primera instancia, donde la podrán, confirmar, modificar o revocar, dado el resultado el demandado podrá interponer el amparo.

En los artículos 301,302, 303, 304 del Código Civil para el Distrito Federal, regula que la obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene derecho a pedirlos, que los cónyuges deben darse alimentos, y la Ley determinará cuándo queda subsistentes, como pueden ser en los casos de divorcio, en la mayoría de edad o el que los recibe trabaje u otros caso que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación nace en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, mas próximos en grado.

Reiterando en los capítulos anteriores que con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya no es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuándo reunidos los demás requisitos, tengan hijos en común.

Reglas de la pensión alimenticia, más comunes son las establecidas por legados, sobre todo para estudios y las concedidas por los jueces a favor de la mujer que es casada y de los hijos de matrimonio y del concubinato, cuándo demandan a los esposos o concubinos o como resultado de la separación o del divorcio.

Las pensiones alimenticias atrasadas hoy en día ya no pueden compensarse ni renunciarse, ni transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Otra regla de las pensiones alimenticias es los supuestos sucesorios.- Que es cuándo acerca de la pensión alimenticia o incapacitado no haya tramitado el testamento de la persona que le nombre el tutor, el consejo de la familia visto el inventario decidirá las rentas o productos que deben invertirse en la atención medida que es modificable con las variaciones que sufra el patrimonio del tutelado. La pensión alimenticia fijada en testamento debe pagarla el usufructuario universal por entero y en proporción a su cuenta el usufructuario de parte alícuota de la herencia.

### **PARA FIJAR PENSIÓN.**

En este capítulo hablamos de la necesidad de decretar o fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, a las concubinas o concubinarios, aplicando los artículos del capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación alimenticia en el concubinato, se encuentra regulada en el capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, siendo un derecho que tiene la concubina y el concubinario, siempre y cuándo cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater, 291 Quintus de ese capítulo, es necesario que los jueces apliquen efectivamente estos artículos en beneficio de la concubina o concubinario, en la práctica diaria se

recibe por juzgado de dos a tres comparecencias solicitando alimentos, y he observado que un sesenta por ciento de las personas que solicitan son concubinas (os), no podrán acreditar su carácter de concubinas (os) en el momento de la comparecencia, algunos Jueces de lo familiar en el Distrito Federal no les fijan un porcentaje o cantidad para cubrir sus necesidades económicas y alimenticias, únicamente a los hijos si existen.

Situación de la que no estamos de acuerdo, que no se está aplicando las nuevas reformas concretamente a los artículos del capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que nos hablan del derecho de las concubinas (os) de recibir alimentos, al no fijarles un porcentaje por concepto de pensión alimenticia se les está dejando en estado de indefensión y desamparo, respecto de los alimentos, pero lo preocupante es que algunos jueces tengan ese criterio y tomen esa decisión de que la concubina o concubinario tenga que acreditar por medio de un juicio ese carácter para tener derecho a los alimentos, siendo difícil acreditarlo, porque en muchos casos no cuentan con documentales o testigos las concubinas o concubinarios que pretenden dar cumplimiento a esta solicitud del C. Juez de lo Familiar, pueden hacerlo en meses o hasta un año, o no teniendo ni idea por dónde empezar a tramitar ese juicio, por lo cual en ese tiempo no va a tener dinero para cubrir sus necesidades económicas y alimenticias, porque adjuntando a esto, no tienen trabajo, en consecuencia no tiene dinero o tienen cincuenta a sesenta años de edad y se encuentran enfermos.

Por lo que es injusto que a las concubinas o concubinarios, no se les fije un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional al momento que se presentan a solicitarlos al juzgado por comparecencia, es de presuponerse que lo solicitan, los necesitan, para tener una cantidad de dinero que a veces tienen una dieta especial o medicamentos o estudios de un costo elevado, encontrándose en muchos casos en una situación económica desesperada.

Si es una concubina joven y tiene hijos menores de edad a quienes se le haya fijado una pensión alimenticia, tendrá por ellos una cantidad de dinero de lo que ella también disfrutará.

Pero si es todo lo contrario, una concubina o concubinario de la tercera edad o en edad de plenitud como se le llama ahora, en donde tuvieron hijos, y son mayores de edad o no tuvieron hijos y los hijos, no les ayudan económicamente, causas por las cuales recurre al Juez de lo Familiar para que por comparecencia se les fije un porcentaje por concepto de pensión alimenticia para ellas como concubinario (a) y que pasa salen del juzgado con las manos vacías, por el criterio del Juez mas porque hoy en día la Ley no las proteja a las concubinas o concubinarios.

Las concubinas que solicitan alimentos por comparecencia y tienen hijos por lo que el porcentaje que será únicamente a favor de los hijos por lo que el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia será menor ya que no entro en ese porcentaje, cantidad que resulte de dicho porcentaje, solo alcanzara para cubrir algunas necesidades económicas y alimenticias únicamente para los hijos que a veces no alcanza ni para comer.

Por lo que reiteramos que se les debe fijar una pensión alimenticia provisional a las concubinas (os) al momento de presentarse por comparecencia a solicitarlos. Es una pensión provisional, que el demandado puede solicitar la reducción, cancelación o acreditar que existen más concubinas o una esposa, al igual ella podrá defenderse si lo que conteste el demandado sea mentira pero en lo que eso sucede ella y sus hijos pueden tener otra calidad de vida, sin lujos mínimo tener la ayuda económica, para hacer sus tres comidas al día tanto ellas como los hijos, poderlos mandar a la escuela, tener un lugar donde descansar, un techo para protegerse de las inclemencias del tiempo, sol, lluvia, frío, calor, tener un poco de diversión siendo necesario para el desarrollo del ser humano.

Decimos mínimo que se cubran esas necesidades económicas, porque hoy en día están tan bajos los sueldos

#### **4.5 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

Nuestra legislación determina que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- Cuándo el que la tiene carece de medios para cumplirla
- Cuándo el alimentista deja de necesitar alimentos
- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que le debe prestarlos
- Cuándo la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

#### **4.6 OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A LA CONCUBINA Y SU RESPALDO EN EL ÁMBITO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.**

Judicialmente, podemos aplicar efectivamente la obligación alimentaria dentro del concubinato con fundamento en el “artículo 943 del Código de procedimientos civiles, que nos habla del procedimiento que se da al acudir ante un Juzgado de lo familiar, por medio de una comparecencia se solicitan los alimentos para ella que es la esposa o concubina e hijos, de matrimonio o concubinato, en tal comparecencia la parte actora narra sus hechos, exhibe sus pruebas y copias respectivas de las mismas, se le corre traslado al demandado, se le notifica el día y hora para la Audiencia de Ley, se le hace saber que tiene un termino de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si son ciertos los hechos narrado por la actora, si está de acuerdo con el porcentaje que fijo el Juez por concepto de pensión alimenticia o desacuerdo, oponiendo sus excepciones y defensas. Si alguna de las partes no se encuentra asesorada el día de la audiencia, se nombrara un defensor de oficio el que deberá acudir en un término no mayor de tres días y se diferirá en un término legal”.<sup>229</sup>

“Manuel Peña Bernardo de Quiros, dice.-Que el régimen jurídico ordinario de la deuda alimenticia, se divide en fases, el supuesto de hecho del que surge ex legue, las distintas fases de la deuda exigible y su régimen respectivo.

---

<sup>229</sup> Código Civil para el Distrito Federal, ed. Sista S.A. de C.V., Distrito Federal, 2009, p.19

En la deuda alimenticia exigible hay que distinguir tres estados o fases, en cada una de ellas la deuda ya exigible, está en un régimen distinto.

En la primera fase.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesita para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos. Se requiere para que surja la deuda, la seden las siguientes circunstancias:

1.-Una persona tiene respecto de otra un vínculo familiar determinante, conforme a la Ley, del deber de alimentos, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes los hermanos.

2.-Esta persona necesita para subsistir la prestación de alimentos.

3.-La persona (cónyuge, concubina, hijos, parientes) a quien se reclama puede satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

4.-No concurre ninguna de las circunstancias personales que excluyen el derecho de alimentos”<sup>230</sup>.

Con las circunstancias de estas cuatro la obligación de dar alimentos se debe dar en forma reciproca entre cónyuges o entre determinados parientes, pese a ser ya obligación un acto exigible. La deuda alimenticia se encuentra en una fase potencial en tanto no se reclame judicialmente, pues los alimentos, no se abonaran sino desde la fecha en que se presente el oficio de descuento en donde se finja un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional, pensión que quedara en forma definitiva hasta que se dicte sentencia definitiva.

Eduardo García Máñez, define al Derecho Administrativo “Es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública”<sup>231</sup>.

Administrar. “Significa en términos generales obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses propios o ajenos, la administración pública puede ser:

---

<sup>230</sup> Loc. cit.

<sup>231</sup> García Máñez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Tercera Edición, ed. Porrúa 1982, p. 139.

definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos”.<sup>232</sup>

Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, nos da el significado de Administración.- “Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos. Actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza pública o privada con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino encaminados a la conservación del caudal hereditario al cumplimiento”.<sup>233</sup>

Acto administrativo “Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza regulada o discrecional, susceptible de creación eficacia particular o general, obligaciones facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa”.<sup>234</sup>

Acto de administración: “Acto jurídico destinado a la conservación o acrecentamiento de un patrimonio o a la obtención de los beneficios o utilidades de que es susceptible, realizado por su dueño o por quien sin serlo, obra legalmente autorizado, en cualquier forma de representación o en cumplimiento de las funciones de un cargo que le obligue a ello”.<sup>235</sup>

Según Carnelutti “el acto jurídico se divide en la siguiente clasificación:

- Lícitos.
- Actos Jurídicos Stricto Sensu.
- Actos Ilícitos

Los actos Jurídicos en sentido estricto, nos dice Carnelutti que son proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios, los primeros representan el

---

<sup>232</sup> Romano, Corso de diritto Sanu, administrativo Principio general 2ª ed. Padova. 1932, p.1

<sup>233</sup> De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho, Vigésimo Séptima Edición, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal 1999, p. 59

<sup>234</sup> Op. cit. p 51.

<sup>235</sup> Op. cit. p.52.



ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y los últimos la observancia de una obligación”.<sup>236</sup>

Bonnet nos define al acto jurídico: “La manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en un Institución jurídica a cargo en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”.<sup>237</sup>

En la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Administrar, en términos generales, es obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos, por lo que la administración pública puede ser definida como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de este tienden a satisfacción de intereses colectivos. La función del estado puede ser material o formal.

En la formal encaminada sus funciones a los poderes Legislativo que es atribuible al congreso, la jurisdiccional a los jueces y tribunales y la administrativa a los órganos ejecutivos, esta delimitación no coincide con lo material, ya que puede ocurrir que un acto administrativo desde el punto de vista formal puede ser material o jurisdiccional o legislativo, o que un acto realizado por el congreso o por los tribunales tenga carácter administrativo.

“La función Legislativa y jurisdiccional ofrecen dos características comunes que son: Imparcialidad y objetividad, esto se refiere que los jueces deben de aplicar el derecho existente ya que se encuentran por encima de las partes”.<sup>238</sup>

Por lo que de acuerdo a estas funciones que son la legislativa y la jurisdiccional, se debe de dar cumplimiento a lo que proponemos en este capítulo, que es la necesidad

---

<sup>236</sup> Francisco Carnelutti Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Obra compilada y Editada, México, Distrito Federal 1997 p. 59

<sup>237</sup> Bonnet Julián Suplemento (en la obra de Baudry Lancantiere) traite Theorique el pratique de Detot Civil arts. 1925.p 321

<sup>238</sup> Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Tercera Edición, ed. Porrúa, S.A., México Distrito Federal p. 139.

de aplicar efectivamente la obligación alimentaria dentro del concubinato, siendo reiterativos de acuerdo a capítulo XI del Concubinato, artículo 291 Quater de las nuevas reformas al Código Civil del Distrito Federal, ya que los jueces no son imparciales ni objetivos, porque no están aplicando específicamente este artículo , ya que por comparecencia o demanda de alimentos no se les decreta a las concubinas o los un porcentaje por concepto de alimentos.

La distinción entre actividad administrativa y jurisdiccional estriba, en que la primera el Estado persigue directamente sus intereses, en la segunda interviene para satisfacer intereses de otro, que quedan sin satisfacción y que no puede perseguirse directamente.

#### **4.7. FUNDAMENTO JURÍDICO Y PROCEDIMENTAL**

Trataremos de analizar cada uno de los artículos que contiene el capítulo XI del Concubinato.

El artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuándo, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Analizaremos, frase o palabra del anterior artículo que nos regula la figura de concubina y concubinario, es el nombre que recibe el hombre y la mujer que cohabitan entre ambos como si estuvieran unidos en matrimonio, pretenden tener un trato de esposa y esposo ante la sociedad, podrán tener este carácter siempre y cuando estén libres de matrimonio ambos.

Nos dice que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, refiriéndose, a derechos uno de ellos es el derecho a heredarse recíprocamente cumpliendo con los requisitos del artículo 1635 del Código Civil, derecho que tendrán siempre y cuándo que a la muerte de alguno de ellos hayan

tenido un hijo en común, que hayan vivido dos años y que solo le sobreviva una concubina, sino cumplen con los requisitos de este artículo ninguno tendrá derecho a heredarse, ahora con las nuevas reformas al Código Civil nos regula como derecho y obligación la de dar y recibir alimentos con el carácter de concubina o concubinario, siempre y cuándo cumplan con los requisitos de este capítulo, derecho que podrán ejercer solo durante el año siguiente a la cesación de la convivencia del concubinato y que carezca de ingresos y bienes, teniendo derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en otro concubinato o contraiga matrimonio.

Señalando como impedimento legal para contraer matrimonio entre la concubina y concubinario es que ninguno se encuentre casado, se refiere que hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Que las parejas conformadas por un hombre y una mujer que quieran vivir en la figura de concubinato, deben de cumplir mínimo dos años de convivencia, ¿Porqué el legislador señala dos años? La respuesta es existen parejas que tienen la idea o piensan que están viviendo en concubinato porque viven juntos unas semanas o días u horas de día, o mantienen relaciones esporádicas sin ninguna seriedad, no teniendo ninguna obligación entre ambos a esto no le podemos llamar en forma constante y permanente es llegar diario a un solo domicilio ambos, todos los días del año, ayuda y convivencia mutua en cualquier momento del día, comer y dormir juntos, hacer planes entre ambos, si hay hijos solucionar los problemas juntos y ambos convivir con sus hijos, en forma constante y permanente es por un largo tiempo para conocerse, en este requisito se pretende igualar al concubinato con el matrimonio que es para siempre, requisitos y obligaciones que deberán cumplir para después ejercer o pedir un derecho.

Teniendo un hijo en común y reunidos los demás requisitos, regula que no son necesarios que la pareja haya convivido los dos años.

Por lo que estamos de acuerdo porque derechos del niño que son muy independientes de los derechos y obligaciones que tenemos como personas o adultos en pareja o independientes, para nosotros es muy importante que se cumpla con los requisitos y en especial con el tiempo que requiere la Ley para que se acredite que hubo concubinato, para encontrar seriedad en esta relación.

Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Este párrafo se refiere a que teniendo un hombre o mujer su estado civil de soltero (a), o que también puede ser casado y convive con varias y varios hombres o mujeres relaciones intimas, hijos, unos días vive con una o con otro ya todas o todos los presenta como sus concubinas o concubinarios, a esto no le podemos llamar una relación de concubinato.

En la segunda oración, podemos tener casos entre mujeres y hombres que le hayan creído a su pareja que no tienen más concubinas (os) o esposa, que son las únicas o únicos, se está creyendo que la pareja está obrando de buena fe, si fuera todo lo contrario, tan justo es que le demande de una indemnización por el daño moral que le causo esa relación y el perjuicio que le hayan causado sus bienes.

Artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.- Regirán al concubinato tendrá derechos y obligaciones hacia la familia tratándolo de igualar con el matrimonio, se sabe que los concubinarios tienen contados los derechos y obligaciones que pueden tener dentro de la Ley, como ya lo mencionamos anteriormente únicamente tiene derecho a heredar y a solicitar alimentos recíprocamente y con la condición de cumplir con los requisitos del Capítulo XI del concubinato, en cuanto a los hijos de la concubina (o) tienen los mismos derechos y obligaciones equiparados a los hijos de matrimonio, y a pedir una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Quater del Código Civil para el Distrito Federal.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los

demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras Leyes que fueran.

Independiente mente de lo que regulen otras Leyes a cerca del concubinato que pueden en la legislación de los Estados de la República Mexicana o países. A nosotros nos interesa que el legislador en nuestro país, proteja a las mujeres (concubinas) y a los hombres (concubinarios) que se encuentren en la relación de concubinato, que no únicamente tengan el derecho a heredar o a solicitar alimentos o una indemnización.

Artículo 291 Quintus del mismo ordenamiento.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinato que carezca de ingresos o bienes suficientes para el sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Siendo muy claro este artículo lo que nos parece muy justo que la concubina o el concubinario que ha hecho el esfuerzo de mantener una relación mínima de dos años, y que por alguna razón o circunstancia como en el matrimonio ya no es posible seguir esa relación, tomen la decisión de separarse, es razonable de que la concubina o concubinario que carezca de bienes tenga ahora el derecho de una pensión alimenticia por el tiempo que haya durado esa unión en concubinato, tomaran en cuenta los requisitos que se les exigen que no hayan mostrado ingratitud hacia la persona que él están solicitando los alimentos, o que este viviendo en relación de concubinato con otra persona, o que tenga la suerte o desdicha de contraer matrimonio.

Este artículo nos habla de un término de un año para que la concubina y concubinario puedan ejercer su derecho a los alimentos.

Tiempo que no nos parece razonable, ya que existe un gran desconocimiento de la Ley en particular de las nuevas reformas del Código Civil que regula hoy en día en un capítulo el concubinato, cuantas concubinas o concubinarios se van a enterar que

tienen un término de un año para solicitar sus alimentos, si en el transcurso de la cesación de la convivencia del concubinato, a la concubina y a el concubinario les surgen muchos problemas, por ejemplo de que van a vivir, si hay hijos con qué dinero van a cubrir todas las necesidades económicas y alimenticia de ellos. Por lo que sugerimos que el tiempo fuera mínimo de tres años para poder exigir sus derechos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se determina que se cuenta con una evolución en materia de alimentos, toda vez que la figura del concubinato, ha ganado ciertos derechos y reconocimientos que en épocas pasadas no se tenían.

**SEGUNDA:** Los alimentos son la relación jurídica en cuya virtud, una persona está obligada a dar a otra lo necesario para su subsistencia.

**TERCERA:** Entre esposos el vínculo es el matrimonio de ahí que la obligación alimenticia en ocasiones subsiste, en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio en caso de separación es discutible si subsiste la deuda, en todo caso dependerá de que no haya causa imputable al alimentista.

**CUARTA:** Es una obligación de dar o hacer, se cumple mediante una asignación formada por el porcentaje decretado como pensión alimenticia y de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de ese derecho.

**QUINTA:** Los alimentos tienen un carácter personalísimo, el acreedor debe contar con lo necesario para vivir con dignidad y el deudor aún en contra de su voluntad debe proporcionar lo necesario para cubrir sus necesidades de comida, casa, vestido, asistencia médica, en términos de lo previsto por la Ley.

**SEXTA:** La obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos son irrenunciables, e inembargables, ni puede transferirse por herencia. Salvo casos previstos.

**SÉPTIMA:** No se acepta la imprescriptibilidad de la acción de los alimentos, además que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida que nacen diariamente las necesidades alimentarias.

**OCTAVA:** La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca, es decir nacida del parentesco, no en la que deriva del matrimonio o concubinato, ni de la patria potestad, ni de la donación.

**NOVENA:** En materia de alimentos se rigen los siguientes principios:

**Proporcionalidad.** Los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

**Periodicidad.** La necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continua, cada vez la necesidad se satisface y se genera nuevamente de ahí los satisfactores deben de proporcionarse de manera puntual y regular y periódica.

**Suficiencia.** Para evitar se asignen cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos.

**Posibilidad de Aseguramiento y Pago Provisional.** Es la necesidad de alimentos, es apremiante, por ello existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

Entendemos que el concubinato es la vida y unión de un hombre y una mujer como si fueran conyugues sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado entre ambos, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada.

**DÉCIMA:** La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del conyugue siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyugues.

**DÉCIMA PRIMERA:** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en nuestro derecho.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de los ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento derecho a una



pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

**DÉCIMA TERCERA:** Propongo equiparar jurídicamente al concubinato en el matrimonio, lo que nos parece favorable, ya que la sociedad mexicana esta adoptando la mentalidad de vivir en unión libre, como toda unión trae consecuencias en la convivencia diaria entre un hombre y una mujer.

**DÉCIMA CUARTA.** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

## BIBLIOGRAFÍA

1. PETTIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A. México
2. MONTERO DUHALT Sara, La Familia es el Derecho, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1912
3. JACQUES SOUSTELLE, La Vida Cotidiana de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica, México, 1980
4. ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, vol. I, edit. Robredo, México 1998
5. PADILLA SAHAGUN Gumersindo, Derecho Romano I, Edit. Mcgrawill, México 1996
6. PEÑA BERNARDO DE QUIROZ Manuel, Derecho de la Familia, Madrid España 1989
7. Gran Enciclopedia Larousse, tomo 2 Ed. Planeta. S.A. Barcelona España, 2000
8. SÁNCHEZ MEDAL Ramón. De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa S.A., México D.F. 1995
9. Gran Enciclopedia Larousse, T 7 Ed. Planeta S.A. Barcelona España, 1980
10. DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia 3ª ed. Porrúa. S.A. México 1984
11. GUITRON FUENTE VILLA Julián Que es el derecho Familiar Promocione Jurídicas y Culturales, S.C. 3ª ed., Impreso en México, 1987
12. LÓPEZ CARRIL Julio, Derecho de Familia, Ed. Abeledo Perriot , Buenos Aires Argentina.1984
13. FLORIS MARGADANT Guillermo, Derecho Romano, II Editorial Esfinge, S.A. México D.F. 1982
14. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, República de Argentina, 1954.
15. CASO Antonio, Sociología, 9ª ed. Editorial Libreros Unidos Mexicanos, México, 1958,
16. DE LA MATA PIZANA Felipe ,GARZON JIMENEZ Roberto, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2008
17. CABAÑERÍAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho 14ª ed. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires , República de Argentina, 1977
18. BELLUSCIO Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, tomo II Edición De Palma. Buenos Aires República de Argentina 198
19. GALINDO GARFÍAS Ignacio, Estudio de Derecho Civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México Distrito Federal. 1981
20. RUIZ RUGO Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, Ed. Cárdenas y distribución México, 1988
21. PÉREZ DUARTE y NOROÑA. Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Porrúa, México,1988

22. GUITRON FUENTE VILLA Julián, Estudios jurídicos en su Homenaje a Ibarrola, editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 1986
23. DE DIEGO Felipe, Curso Elemental de Derecho Civil, Artes Graficas, Julio San Martin Madrid España, 1959,
24. ROJINA VILLEGAS Rafael, Comprendió de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1963
25. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Introducción al Estado de Derecho. Ed. Porrúa .S.A. México. 1972
26. RODRIGUEZ Silvio, Derecho Civil parte general VI, Saraiba Sao Pulo Brasil, 1976. Traducción del Portugués al Español por Julián Güitron Fuente villa, 1977
27. Enneccerus parte General del Tratado del Derecho Civil, Volumen 1, Barcelona España, 1934
28. ALBALADEJO Manuel, Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales 2ª ed., 1965 Barcelona España
29. MARGADANT S. Guillermo, Derecho Privado Romano 11ª ed. Ed. Esfinge S.A. p. 456.
30. FUEYO LANERI Fernando, Derecho Civil, Derecho de Familia, Volumen V,III, tomo sexto V III, Editorial Lito Universo S.A. Santiago de Chile año 1959
31. ROMANO, Corso de Diritto Sanu, Administrativo Principio general 2ª ed. Padowa. 1932
32. CARNELUTTI Francisco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Obra compilada y Editada, México, Distrito Federal 1997
33. BONNECASE Julián, Suplemento (en la obra de Baudry Lancantiere) traite Theorique el pratique de Detot Civil arts. 1925.p 321

## DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, 26ª edición, Ed., Madrid 2000.
2. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edit. Garnier Hermanos, París, 1998
3. DE PINA VARA Rafael. Diccionario de derecho. 27 ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999, P.
4. Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Grupo Editorial S.A. Barcelona España, 1998 p.409
5. Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1991, pág. 599
6. CARRONE José Alberto, Diccionario Jurídico Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, República de Argentina

## LEGISLACIÓN

1. Código de la Reforma”, Herrero Hnos. Editores, México, 1993,
2. Ley 6ª. Título XXXIII, Part. VII, edición facsimilar de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación , México, 2004, tomo VII
3. Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis de la familia, Capítulo único, Ed. Sista S.A. de C.V. 2009
4. Compilación de las Leyes Federales, Ley Federal del Trabajo, actualizada a agosto 2001. Enterprise Software 2002, p. 214.215.
5. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ed. Sista. S.A. de c.v. 2009
6. Título XIV, Leyes 2ª. y 3ª. Partida IV, cit. Zannoni, Op. cit., p. 2
7. Título XIV, Ley 2ª., Partida IV, Cit Zannoni, Op. Cit, p. 265.
8. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Capítulo I Disposiciones Generales, Agenda Civil para el Distrito Federal, 2009.